

**En lo principal**, interpone demanda en contra de Transelec S.A.; **en el primer otrosí**, acompaña documentos que indica; **el segundo otrosí**, acompaña documentos, solicitando confidencialidad; **en el tercer otrosí**, solicita acceso a drive institucional; **en el cuarto otrosí**, designa receptores judiciales; **en el quinto otrosí**, acredita personería; y, **en el sexto otrosí**, patrocinio y poder.

## **HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Hugo Jacques Vits**, ingeniero civil químico, cédula de identidad número 6.812.090-K, en representación, según se acreditará, de **PHOENIX INFRASTRUCTURE HOLDINGS SPA** (“*Actis*”), rol único tributario número 76.414.802-9; y de **EL PELÍCANO SOLAR COMPANY SPA** (“*El Pelícano*”), rol único tributario número 76.337.599-4, sociedades del giro de infraestructura y generación eléctrica, todos domiciliados, para estos efectos, en Lota 2257, oficina 803, comuna de Providencia, ciudad de Santiago; al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. Tribunal”) respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18° N°1 y 26° y demás disposiciones pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante “**DL 211**”), y en virtud de los fundamentos de hecho, económicos y de derecho que se expondrán, interpongo la presente demanda por prácticas anticompetitivas en contra de **TRANSELEC S.A.** (“*Transelec*”), sociedad anónima del giro de transmisión eléctrica, Rol Único Tributario N°76.555.400-4, representada legalmente por el señor Arturo Le Blanc Cerda, abogado, cédula de identidad N°10.601.441-8, ambos domiciliados en calle Orinoco 90, piso 14, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES GENERALES .....</b>	<b>4</b>
I.1. Antecedentes generales sobre El Pelícano y su Central El Pelícano .....	4
I.2. Antecedentes generales sobre Transelec.....	6
<b>II. INDUSTRIA DE LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y SU RÉGIMEN LEGAL DE REMUNERACIÓN.....</b>	<b>8</b>
II.1.Competencia y segmentación del mercado eléctrico, en especial, del segmento de transmisión .....	8
II.2.Regulación del Sistema de Transmisión Nacional debido a su carácter de monopolio natural y de servicio público.....	11
II.3.Régimen de remuneración de las instalaciones del STN .....	13
<b>III. SOBRE LA CONEXIÓN DE LA CENTRAL EL PELÍCANO AL SEN Y LA RELACIÓN ENTRE EL PELÍCANO Y TRANSELEC .....</b>	<b>16</b>
III.1.Conexión de la Central El Pelícano al SEN: construcción, Puesta en Servicio y Entrada en Operación de la S/E Don Héctor.....	16
III.2.Transferencia de la S/E Don Héctor a Transelec y suscripción de los Contratos S/E Don Héctor .....	18
III.3.Calificación de la S/E Don Héctor como instalación del STN y consecuencias jurídicas respecto de los Contratos S/E Don Héctor. Negativa de Transelec a ajustar conforme a derecho el Convenio de Inversión .....	21
<b>IV. MERCADO RELEVANTE. POSICIÓN MONOPÓLICA NATURAL Y, CONSECUENCIALMENTE, DOMINANTE DE TRANSELEC .....</b>	<b>40</b>
IV.1.Mercado relevante del producto.....	40
IV.2.Mercado relevante geográfico .....	43
IV.3.Posición monopólica natural y, consecuencialmente, dominante de Transelec en el mercado relevante .....	44
<b>V. EL DERECHO. TRANSELEC HA INCURRIDO EN PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS AL PRETENDER COBRAR A EL PELÍCANO LA CUOTA MENSUAL DEL CONVENIO DE INVERSIÓN POR SOBRE EL VATT DE LA S/E DON HÉCTOR .....</b>	<b>45</b>
V.1. Transelec valiéndose del poder de mercado, derivado de su calidad de monopolio natural, ha incurrido en hechos y actos que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia.....	45
V.1.1. La imposición de un sistema de contratos (Contratos S/E Don Héctor) que permitiera asegurar el ejercicio del poder monopólico que posee Transelec.....	46

V.1.2.Transelec abusando de su poder monopólico pretende obtener sobre rentas, al continuar cobrando el precio P3 después del 1 de enero de 2020, fecha a partir de la cual la mayor parte de la S/E Don Héctor es parte del STN, teniendo un VATT regulado máximo.....	<b>54</b>
V.1.3.Transelec podría estar abusando también de su poder monopólico al pretender obtener sobre rentas respecto de los activos dedicados de la S/E Don Héctor, si es que se comprueba que la proporción real de activos dedicados es menor que la informada por Transelec.....	<b>59</b>
V.2. La conducta abusiva de Transelec le ha permitido imponer la celebración de la mayoría de los Contratos S/E Don Héctor y ejercer sus cláusulas contractuales para obtener sobre rentas .....	<b>60</b>
V.3. La práctica desplegada por Transelec constituye una conducta proscrita por el inciso primero del artículo 3° del DL 211 y, a su vez, también configura un abuso de posición dominante explotativo prohibido por la letra b) del inciso segundo del artículo 3° del DL 211.....	<b>63</b>
V.3.1.Cómo la conducta de Transelec configura una restricción a la libre competencia para El Pelícano en el segmento de generación y, a su vez, un abuso de posición dominante en transmisión que le permite obtener sobre rentas.....	<b>65</b>
<b>VI. COMPETENCIA ABSOLUTA DEL H. TRIBUNAL PARA FALLAR LA PRESENTE DEMANDA.....</b>	<b>71</b>
<b>VII.SANCIÓN SOLICITADA.....</b>	<b>73</b>

## I. ANTECEDENTES GENERALES.

### I.1. Antecedentes generales sobre El Pelícano y su Central El Pelícano

El Pelícano es una compañía generadora de energía eléctrica renovable no convencional (“ERNC”). La empresa es propietaria de una planta solar fotovoltaica de 110 MW de capacidad instalada (la “**Central**” o “**Central El Pelícano**”), ubicada en la comuna de La Higuera de la Región de Coquimbo.

La Central fue inicialmente desarrollada por AustrianSolar Group (hoy conocido como AustriaEnergy), siendo adquirida, en calidad de proyecto de generación en desarrollo, el 1 de diciembre de 2016 por SunPower Corporation<sup>1</sup>. Posteriormente, SunPower Corporation formó un consorcio con la empresa francesa Total para la construcción de la Central, a través de la sociedad Total SunPower El Pelícano SpA (“**TSP**”).

El 25 de diciembre de 2017, la Central El Pelícano fue adquirida por Actis, su actual propietario, mediante la compra de la totalidad de las acciones de la sociedad SunPower El Pelícano Holding SpA, sociedad propietaria de TSP, a SunPower AssetCo, LLC<sup>2</sup>.

Actis es un inversionista líder en mercados emergentes en África, Asia y América Latina. Desde sus inicios, en el año 2004, Actis ha liderado inversiones en estos mercados, materializando más de US\$19 mil millones de inversiones en activos de energía e infraestructura, en más de 50 países, contando con un total de 18 GW de capacidad instalada de generación de energía a nivel mundial.

La Central, que inició su operación comercial el 9 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, representó una inversión de alrededor de US\$250 millones.

Actualmente, abastece aproximadamente cerca de la mitad de los requerimientos de energía eléctrica y potencia del Metro de Santiago.

---

<sup>1</sup> <https://lexlatin.com/noticias/sunpower-adquiere-austriansolar-chile-cinco>

<sup>2</sup> Purchase and sale Agreement, suscrito entre el vendedor Sun Power Assetco, LLC y Phoenix Infrastructure Holdings SpA como comprador.

<sup>3</sup> <https://infotecnica.coordinador.cl/geo/region/coquimbo-5/centrales/426>

Para efectos de inyectar su energía y potencia, desde un inicio el proyecto de Central El Pelícano consideró la construcción de la subestación seccionadora Don Héctor (“**S/E Don Héctor**”), con el objeto de seccionar la línea de servicio público de transmisión 2x220 kV Punta Colorada-Maitencillo (“**Línea Punta Colorada-Maitencillo**”), en ese entonces perteneciente al Sistema de Transmisión Troncal (hoy Sistema de Transmisión Nacional), de propiedad de Transelec.

En la siguiente Figura N°1, se muestra panorámicamente la ubicación geográfica de la Central El Pelícano respecto de la Línea Punta Colorada-Maitencillo (marcada en verde).

**Figura N°1: Ubicación de la Central respecto de la Línea Punta Colorada-Maitencillo<sup>4</sup>.**



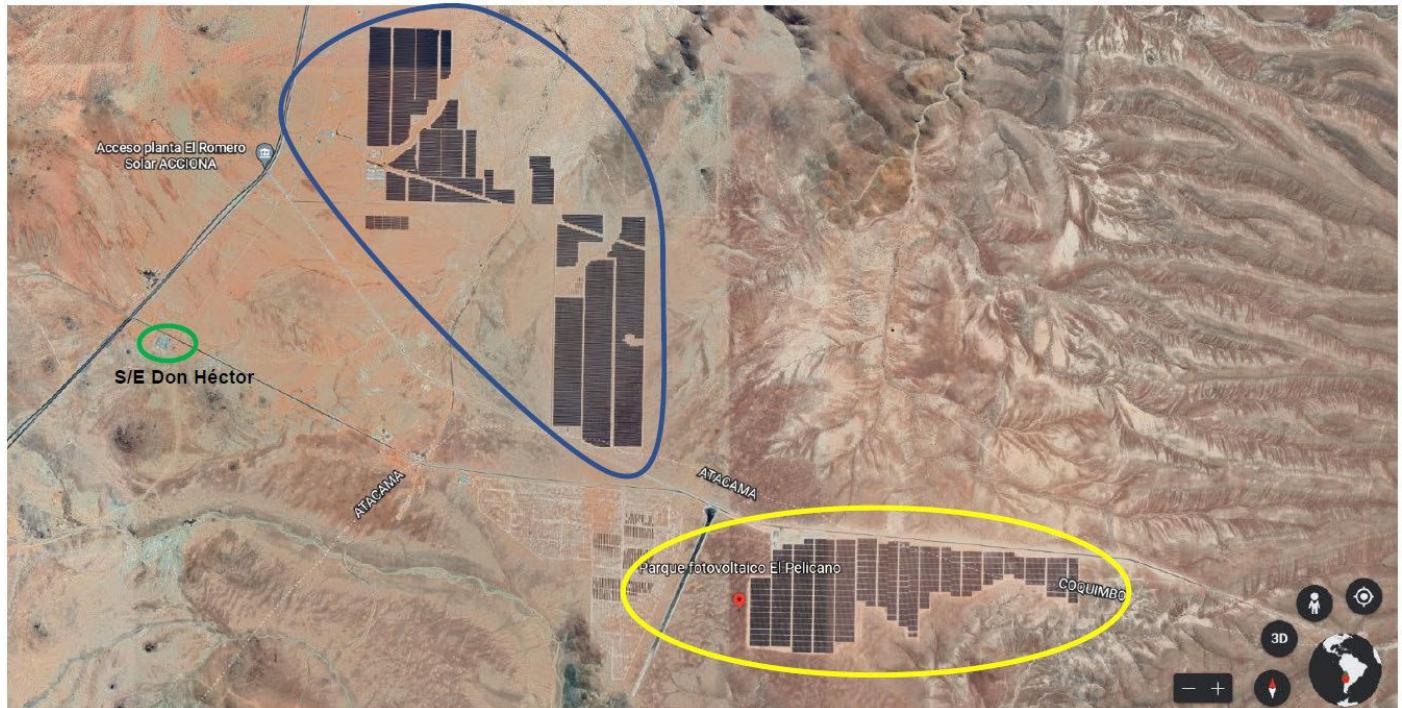
A su vez, en la siguiente Figura N°2, se muestra la Central El Pelícano (elipse de color amarillo), la planta solar El Romero (destacada mediante una línea

---

<sup>4</sup> Figura construida a partir del mapa obtenido del sitio web: <https://energiamaps.cne.cl/> [última fecha de consulta: 30 de marzo de 2022].

de color azul) y la S/E Don Héctor (destacada en una circunferencia de color verde).

**Figura N°2: Ubicación de la Central respecto a la S/E Don Héctor<sup>5</sup>.**



La S/E Don Héctor se comenzó a construir mientras TSP seguía siendo propietaria del proyecto de Central, el cual incluía dicha S/E. Posteriormente, durante el mes de septiembre de 2017, TSP vendió la S/E Don Héctor a Transelec, según se detalla *infra* (§ III.2).

## I.2. Antecedentes generales sobre Transelec

Transelec es la empresa con mayor presencia de activos en los sistemas de Transmisión Nacional, Zonal y Dedicada en el Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”).

El negocio de Transelec se centra en la “(...) retribución económica por el servicio de transporte que entregan sus instalaciones, de acuerdo a los

---

<sup>5</sup> Figura construida a partir del mapa obtenido del sitio web: <https://energiamaps.cne.cl/> [última fecha de consulta: 30 de marzo de 2022].

*estándares de seguridad y calidad de servicio establecidos en la normativa vigente*<sup>6</sup>.

Transelec nació en el año 1963 como una empresa del Estado de Chile, resultante de la transformación de la división de transmisión de la empresa Endesa en la filial Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica S.A., antecesora de Transelec, con los principales objetivos de planificar, operar y mantener el sistema de transmisión eléctrica.

Actualmente, Transelec es propiedad de un consorcio integrado por las siguientes entidades, y según los siguientes porcentajes de propiedad<sup>7</sup>:

- Fondo canadiense Canadian Pension Plan Investment Board (CPP), titular de un 27,73%;
- Fondo canadiense British Columbia Investment Management (bcIMC), titular de un 26%;
- Fondo canadiense Public Sector Pension Investment Board (PSP) titular de un 18,48%; y
- La empresa China Southern Power Grid International (CSGI) con un 27,79% de propiedad.

Transelec<sup>8</sup> se define como un actor importante en la transmisión, con casi 10.045 kilómetros y 69 subestaciones, desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Los Lagos.

En los sistemas de alta tensión, de 500 kV y 220 kV, Transelec cuenta con una participación de 23,1% y 37,8%, respectivamente<sup>9</sup>.

Asimismo, señala Transelec ser la principal empresa de transmisión de energía eléctrica en Chile, desarrollando y operando “una infraestructura eléctrica que le permite alimentar al 98% de la población” que habita el país entre Arica y Chiloé<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Memoria Anual 2021 de Transelec, p. 23.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 8.

Según lo declara en su Memoria Anual 2021, Transelec es propietaria de activos de transmisión en el país por un valor de US\$4.170 millones al 31 de diciembre de 2021<sup>11</sup>.

De acuerdo con un reciente análisis de la clasificadora de riesgos FitchRatings, a enero de 2021, Transelec continuaba siendo una empresa de importancia estratégica para el SEN, siendo el proveedor principal de sistemas de transmisión en alta tensión, concentrando el 57% de los activos de transmisión del SEN<sup>12</sup>.

Adicionalmente, la empresa matriz de Transelec, Transelec Holdings Renta Limitada (junto con las empresas ISA Inversiones Chile SpA y China Southern Power Grid International (HK) Co.), forma parte del *joint venture* Consorcio Yallique, cuyo objeto es construir, operar y mantener la nueva línea de transmisión nacional HVDC<sup>13</sup> de 500 kV Kimal-Lo Aguirre, consorcio que por sí solo contará con una participación en el mercado de transmisión nacional de 14,1%, una vez que la Línea Kimal-Lo Aguirre entre en operación<sup>14</sup>.

Transelec es propietaria de la Línea Punta Colorada-Maitencillo; y el 14 de septiembre de 2017, Transelec se convirtió en propietaria también de la S/E Don Héctor, adquiriéndola de TSP, según se explica *infra* (§ III.1).

## **II. INDUSTRIA DE LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y SU RÉGIMEN LEGAL DE REMUNERACIÓN.**

### **II.1. Competencia y segmentación del mercado eléctrico, en especial, del segmento de transmisión**

El marco normativo del sector eléctrico nacional, establecido principalmente en la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), divide el mercado eléctrico en tres grandes segmentos: generación, transmisión y distribución.

---

<sup>11</sup> Memoria Anual 2021 de Transelec, p. 22.

<sup>12</sup> Fitch Ratifica Clasificaciones de Transelec en ‘AA-(cl)’ Por Reuters (investing.com)

<sup>13</sup> Línea de alta tensión en corriente continua, denominada HVDC por sus siglas en inglés (High-Voltage Direct Current).

<sup>14</sup> Informe de Aprobación de la Fiscalía Nacional Económica en expediente Rol FNE F303-2021, sobre Asociación entre Isa Inversiones Chile SpA, Transelec Holdings Rentas Limitada y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited, de 10 de marzo de 2022, p.16.

El **segmento de generación** está constituido por las centrales productoras de energía eléctrica interconectadas al sistema eléctrico; el segmento **de transmisión** se conforma, en general, por el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que prestan el servicio de transporte de energía eléctrica desde la generación hasta los puntos de consumo y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución<sup>15</sup>; y el segmento **de distribución**, corresponde al suministro de energía eléctrica a clientes finales ubicados en zonas de concesión de distribución<sup>16</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico ha separado estas actividades, tanto a nivel de regulación como de propiedad, debido a que no se constatan ventajas o economías relevantes en su integración vertical. Es más, se ha señalado que pueden obtenerse niveles de eficiencia superiores con agentes económicos independientes en cada uno de ellos, en comparación con los niveles obtenibles con un operador integrado verticalmente<sup>17</sup>.

Así también se reconoció durante la discusión del proyecto de ley que culminó con la dictación de la Ley N°19.940 de 2004 (“**Ley N°19.940**” o “**Ley Corta I**”), que modificó el régimen aplicable a la transmisión establecido hasta ese entonces por la LGSE.

Durante esa discusión, diversos actores señalaron que la independencia de la actividad de transmisión aseguraba un desarrollo armónico del sistema y lo dotaba de un nivel de seguridad, evitando posiciones dominantes y logrando un funcionamiento más competitivo, que conduciría a precios más bajos y estables para los clientes<sup>18</sup>.

En cuanto a la competencia dentro de cada segmento, se reconoce que en el **segmento de generación** no existen economías de escala significativas, lo que **permite la competencia** en la etapa de producción de electricidad<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> LGSE, artículo 73º.

<sup>16</sup> LGSE, artículo 7º.

<sup>17</sup> Comisión Nacional de Energía, Documento de Trabajo “La Regulación del Segmento Transmisión en Chile”, diciembre de 2005, p. 8.

<sup>18</sup> Informe de la Fiscalía Nacional Económica al H. Tribunal, en causa Rol ERN N° 24-2018, presentado el 3 de mayo de 2018, párrafo 12, p.6.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 6.

En el **segmento de distribución**, en cambio, existen economías de densidad, lo que caracteriza esta actividad como un **monopolio natural**<sup>20</sup>.

El **segmento de transmisión** también se constituye como una **actividad monopólica natural**, dado que presenta significativas economías de escala.

Esto se confirmó por el Mensaje Presidencial, que inició la tramitación de la Ley N°19.940, en el cual se indicó que el servicio de transmisión “*presenta significativas economías de escala, e indivisibilidad en la inversión, existiendo por lo tanto tendencias a su operación como monopolio*”<sup>21</sup>.

La Comisión Nacional de Energía (“**CNE**”), por su parte, ha señalado que las economías de escala presentes en el segmento de transmisión se deben principalmente:

- (i) a indivisibilidades asociadas al dimensionamiento de componentes,
- (ii) a que el aumento de capacidad de transporte asociado a un mayor nivel de tensión de transporte no representa un incremento en la misma proporción del costo de inversión respectivo, y
- (iii) a que existe una predominancia de factores fijos, que no se ven alterados en función de un aumento de capacidad (costos de estructuras, valor de franja de servidumbres, etc.)<sup>22</sup>.

En base a esta constatación de que la actividad de transmisión eléctrica constituye un monopolio natural, se ha regulado la prestación del servicio de transmisión, tanto a nivel de su capacidad disponible, como a nivel de sus precios<sup>23</sup>, imponiéndose a sus prestadores la obligación de dar acceso abierto al servicio de transporte y transformación, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos sus usuarios<sup>24</sup>. Así lo establece el artículo 79º inciso primero de la LGSE.

En la actualidad, la LGSE distingue cinco segmentos dentro del sistema de transmisión, de acuerdo con sus funcionalidades, aplicándose distintos niveles de intensidad regulatoria para cada uno de ellos.

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>21</sup> Historia de la Ley N°19.940, p. 4.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 20 y 21.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 17.

Estos segmentos son el Sistema de Transmisión Nacional (“**STN**”), el Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo (“**STPD**”), el Sistema de Transmisión Dedicado (“**STD**”), el Sistema de Transmisión Zonal (“**STZ**”) y el Sistema de Interconexión Internacional (“**SII**”)<sup>25</sup>.

De estos segmentos, solo el servicio de transporte prestado a través del STN, el STPD y el STZ ha sido declarado por la LGSE como un servicio público eléctrico<sup>26</sup>, noción introducida a través de la Ley N°19.940 de 2004, que reconoce a una determinada actividad como de interés de la comunidad y, por lo tanto, sujeta al titular de dicha actividad a la obligación de dar dicho servicio, a prestarlo continuamente y a ejecutar inversiones para su expansión<sup>27</sup>.

Es por esta calidad de servicio público, en conjunto con su característica de monopolio natural, que el STN, el STPD y el STZ están sujetos a tarificación<sup>28</sup> y a la obligación de expandirse, de acuerdo con lo dispuesto en la planificación de la transmisión desarrollada por la autoridad<sup>29</sup>.

## **II.2. Regulación del Sistema de Transmisión Nacional debido a su carácter de monopolio natural y de servicio público**

Dado que la S/E Don Héctor forma parte del STN desde el 1 de enero de 2020, según se explica *infra* (§ III.1.3), se describe, en lo pertinente al presente caso, la regulación aplicable a dicho segmento.

El STN es definido por la LGSE como aquel sistema que<sup>30</sup>:

“(...) permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las

---

<sup>25</sup> Artículos 74º a 78º.

<sup>26</sup> Artículo 7º.

<sup>27</sup> CNE, *op. cit.*, p. 35 y 50.

<sup>28</sup> Artículo 102º.

<sup>29</sup> Artículo 87º.

<sup>30</sup> Artículo 74º.

exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas (...)".

Que un activo de transmisión pertenezca al segmento del STN implica una serie de obligaciones para su titular, al ser prestador de un servicio público de transmisión, cuya infraestructura tiene calidad de monopolio natural.

En primer lugar, la LGSE obliga al titular de instalaciones que formen parte del STN a **constituirse como una sociedad anónima**, la cual puede ser abierta o cerrada, sujeta a obligaciones de información y publicidad<sup>31</sup>, para efectos de mayor transparencia.

En segundo lugar, la LGSE establece **una prohibición a la integración vertical**, al disponer que las sociedades con activos pertenecientes al STN no pueden dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad. Esto, como consecuencia de la constatación de ineficiencias en caso de integración vertical entre el STN y el suministro y comercialización de energía<sup>32</sup>.

En tercer lugar, agrega la LGSE que, una sociedad anónima dedicada a prestar servicios de transporte en el STN solamente puede dedicarse a **otras actividades**, que no sean la generación o distribución de electricidad, **por medio de sociedades anónimas filiales o coligadas**<sup>33</sup>. Con esto, se garantiza también el giro exclusivo de las sociedades propietarias de líneas y subestaciones del STN.

En cuarto lugar, la LGSE establece una **obligación de acceso abierto** al servicio de transporte o transmisión en el STN, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, la cual no se encuentra limitada por insuficiencia de capacidad técnica de transmisión disponible<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 7º, inciso cuarto.

<sup>32</sup> En el Mensaje Presidencial que presentó el proyecto de ley, que se convertiría posteriormente en la Ley N°19.940, se indicó que “en la mayor parte de las legislaciones comparadas se reconoce la inconveniencia de que la propiedad de los sistemas de transmisión principales esté en empresas relacionadas con las que operan en suministro y comercialización de energía, ya que se producen incentivos al uso discriminatorio de la transmisión como instrumento de competencia desleal (...). Historia de la Ley N°19.940, p. 8.

<sup>33</sup> Artículo 7º inciso sexto.

<sup>34</sup> Artículo 79º. Esta obligación se aplica también a las instalaciones de los STPD, STZ y SII. En el

En quinto lugar, el titular de una instalación perteneciente al STN tiene la **obligación de expandirla** (a través de obras de ampliación), o permitir que se decretan obras nuevas que se interconecten con dicha instalación, cuando así lo ordene la autoridad.

Esta obligación es regulada en extenso por el Capítulo II del Título III de la LGSE, sobre la Planificación Energética y la Planificación de la Transmisión. Estas planificaciones son llevadas a cabo por el Ministerio de Energía y la CNE, con participación del Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) y de cualquier usuario e institución interesada.

Por último, la LGSE establece en su artículo 114º una **limitación a la remuneración anual de los titulares de instalaciones pertenecientes al STN**, pues señala expresamente que el total de su remuneración anual corresponde al Valor Anual de la Transmisión por Tramo (“VATT”), valor que es definido para cada instalación de conformidad con el proceso de tarificación establecido en el Capítulo IV del Título III de la LGSE.

### **II.3. Régimen de remuneración de las instalaciones del STN**

La remuneración que tiene derecho a recibir el propietario de instalaciones del STN está sujeta a tarificación cuatrienal administrativa<sup>35</sup>.

Así lo explicaba, en su momento, el entonces Gerente General de HQI Transelec Chile S.A., señor Guillermo Espinosa Ihnen, quien en el marco de la discusión del proyecto de ley que se convertiría en la Ley N°19.940, declaró que “[d]ado que la transmisión es un monopolio natural, es necesario que esté sujeta a fijación de precios”<sup>36</sup>.

Tratándose de las instalaciones del STN, la remuneración anual máxima está dada por el VATT definido para dicho STN, por el Ministerio de Energía, a

---

caso de las instalaciones del STD existe también una obligación de acceso abierto, pero más atenuada, ya que su materialización depende de la existencia de capacidad técnica de transmisión disponible.

<sup>35</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99º de la LGSE, tratándose de las instalaciones de transmisión decretadas como Obras Nuevas del STN, su régimen de remuneración es el resultante de la tarifa con que se adjudican (VATT), la cual se aplica durante cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación, transcurridos los cuales dichas instalaciones y su valorización deben ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación cuatrienal administrativa.

<sup>36</sup> Historia de la Ley N°19.940, p. 68.

través del Decreto Tarifario establecido en el artículo 113º de la LGSE. Esto, pues, como se indicó *supra* (§ II.2), el artículo 114º de la LGSE establece que el total de la remuneración anual, de una instalación del STN, corresponde al VATT.

El VATT, señala la LGSE, está compuesto por la anualidad del valor de inversión (“AVI”) de un determinado tramo de transmisión (sea éste de transporte o de subestación), más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración de dicho tramo (“COMA”), ajustados por los efectos de impuestos a la renta<sup>37</sup>.

El AVI de una instalación es calculado en función de (i) su valor de inversión (“VI”), que es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado<sup>38</sup>; y (ii) su vida útil, considerando la tasa de descuento establecida por el artículo 118º de la LGSE<sup>39</sup>.

La tasa de descuento del artículo 118º de la LGSE, correspondiente a la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático, fue un cambio introducido por la Ley N°20.936 de 2016.

Con anterioridad a la introducción de ese cambio, se utilizaba una tasa de descuento real anual de 10%, antes de impuestos<sup>40</sup>.

Sin embargo, en el proyecto de ley que dio origen a la Ley N°20.936, se propuso implementar una tasa variable, calculada cada cuatro años por la CNE, aplicable después de impuestos, que considerara “el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado”<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Artículo 103º inciso primero.

<sup>38</sup> Artículo 103º inciso tercero.

<sup>39</sup> Artículo 103º inciso octavo.

<sup>40</sup> El artículo 82 inciso final, de la antigua LGSE, disponía que el AVI de cada tramo de transmisión debía considerar la tasa de descuento señalada en el artículo 165 letra d) de dicha LGSE, en donde se indicaba que la tasa de actualización era igual al 10% real anual.

<sup>41</sup> Historia de la Ley N°20.936, p. 39.

Originalmente se propuso que la tasa de descuento no podía ser inferior al 7% después de impuestos<sup>42</sup>. Tras la discusión legislativa, se agregó además que esta tasa no podría superar el 10% después de impuestos, como se recoge actualmente en el primer inciso del artículo 118º.

Para el período de valorización de las instalaciones de transmisión que comprende los años 2020-2023, se estableció una tasa de descuento del 7% después de impuestos<sup>43</sup>. Se ha estimado que esto equivale a una tasa de descuento de 9,1% antes de impuestos<sup>44</sup>.

Por su parte, el régimen de remuneración del STN difiere de aquel establecido para las instalaciones del STD, dado que este último se rige por lo previsto en los respectivos contratos de transporte suscritos entre sus propietarios y los usuarios del STD.

Se establece respecto del STD, que el pago por su uso se debe calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración<sup>45</sup>.

Con todo, la obligación de acceso abierto establecida por la LGSE rige para todos los sistemas de transmisión del sistema eléctrico, en cuanto todas las instalaciones de transmisión están sujetas a dicha obligación, pudiendo ser utilizadas por terceros **bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios**, a través del pago de la respectiva tarifa de remuneración<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Resolución Exenta N°272, de 26 de abril de 2019, de la CNE, que Aprueba Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la Realización de los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión, Sección 4.3, p. 61.

<sup>44</sup> Bitrán, Gabriel, “Tratamiento de la depreciación para la fijación de tarifas de transmisión eléctrica en la aplicación reglamentaria de la Ley 20.936”, abril de 2017, p.3.

<sup>45</sup> Artículo 76º inciso tercero de la LGSE.

<sup>46</sup> Artículo 79º inciso primero de la LGSE.

### **III. SOBRE LA CONEXIÓN DE LA CENTRAL EL PELÍCANO AL SEN Y LA RELACIÓN ENTRE EL PELÍCANO Y TRANSELEC.**

#### **III.1. Conexión de la Central El Pelícano al SEN: construcción, Puesta en Servicio y Entrada en Operación de la S/E Don Héctor**

**III.1.1** El proyecto de la Central El Pelícano, comprendió, desde su inicio (septiembre de 2014<sup>47</sup>), la construcción de la S/E Don Héctor, para efectos de su conexión al entonces Sistema Interconectado Central (“SIC”), con el fin de seccionar la Línea Punta Colorada–Maitencillo, de propiedad de Transelec, perteneciente al Sistema de Transmisión Troncal (“STT”), actualmente STN.

Asimismo, desde esa época en adelante, en su calidad de titular de dicha Línea, Transelec participó continuamente en posición de contraparte de quien fuese titular del proyecto Central El Pelícano<sup>48</sup>.

La necesidad de seccionar la Línea Punta Colorada-Maitencillo, para conectar el proyecto de Central El Pelícano (y también otros proyectos de generación emplazados en la zona), se debió a lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad y Seguridad de Servicio, aprobada mediante la Resolución Exenta N°321, de **21 de julio de 2014** (“NTSyCS-2014”), dictada por la CNE.

En concreto, el artículo 3-24, numeral IV, inciso tercero de la NTSyCS-2014 estableció que, para conectar proyectos de generación en puntos intermedios de las líneas del STT, era obligatorio construir subestaciones seccionadoras.

**III.1.2.** Posteriormente, el 1 de diciembre de 2016, Austrian Solar Group vendió su subsidiaria Austrian Solar Chile Cinco SpA, titular del proyecto Central El Pelícano, a Sun Power El Pelícano Holding Company SpA, filial de la empresa SunPower Corporation. Esta última, junto a la empresa francesa Total, formaron TSP.

---

<sup>47</sup> Según consta en Carta D.O. N°1022-2014 del Director de Operación (I) del CDEC-SIC, de 29 de septiembre de 2014.

<sup>48</sup> Así, por ejemplo, el 5 de noviembre de 2014, se suscribió el “Acuerdo de Coordinación para Proyecto de Conexión. Condiciones Generales” entre Austrian Solar Chile Cinco SpA (titular del proyecto Central El Pelícano a esa fecha) y Transelec.

Fue TSP quien se encargó del desarrollo y posterior construcción, Puesta en Servicio y Entrada en Operación de la Central El Pelícano.

El dimensionamiento de la S/E Don Héctor tuvo en consideración no sólo las necesidades de conexión de la Central El Pelícano de TSP, sino también los requerimientos de conexión de otros proyectos de generación que comprometieron previamente su conexión a dicha S/E<sup>49</sup>.

Para estos efectos, el 3 de marzo de 2016, Sunpower El Pelícano Holding Company SpA y Transelec suscribieron el “Contrato de Servicios de Ingeniería de Contraparte, Inspección Técnica de Obras y Asesoría de Puesta en Servicio para el Desarrollo del Proyecto de Transmisión” (“**Contrato Ingeniería de Contraparte**”), con el objeto de recibir la asesoría de Transelec en el desarrollo del “**Proyecto de Transmisión**” asociado al proyecto Central El Pelícano.

El Contrato de Ingeniería de Contraparte se suscribió con una vigencia retroactiva acordada desde el 13 de agosto de 2015, fecha en que comenzó la efectiva prestación de la asesoría de parte de Transelec.

En el Contrato de Ingeniería de Contraparte, se definió<sup>50</sup> que el “Proyecto de Transmisión” se componía por las siguientes instalaciones:

- (i) La S/E Don Héctor;
- (ii) Modificación al esquema de telecomunicaciones y teleprotecciones existentes; y
- (iii) Acometida para el seccionamiento de la Línea Punta Colorada-Maitencillo.

De esta manera, el proceso de Puesta en Servicio de la Central El Pelícano y la S/E Don Héctor comenzó durante el año 2017, fijándose como fecha de

---

<sup>49</sup> Este es el caso, por ejemplo, de la central fotovoltaica El Romero Solar, de 196 MW de capacidad instalada, cuyo titular es El Romero SpA, sociedad filial de Acciona Energía Chile SpA. Si bien en una primera instancia, la central El Romero Solar consideró construir su propia subestación seccionadora de la Línea Punta Colorada-Maitencillo, posteriormente, Acciona acordó con TSP la conexión de su central a través de la futura S/E Don Héctor.

En efecto, dado que ambas centrales proyectaron conectarse en la Línea Maitencillo–Punta Colorada de Transelec, el CDEC-SIC instó a El Romero y a TSP a acordar un único punto de conexión para ambos proyectos.

<sup>50</sup> Cláusula Tercero.

Entrada en Operación el 9 de septiembre de 2017 para la S/E Don Héctor y el 13 de septiembre de 2018 para la Central<sup>51</sup>.

### **III.2. Transferencia de la S/E Don Héctor a Transelec y suscripción de los Contratos S/E Don Héctor**

Atendida la decisión de TSP de transferir a Transelec la S/E Don Héctor, entre los meses de agosto y septiembre del año 2017, TSP suscribió con Transelec diversos contratos relativos a dicha S/E (“**Contratos S/E Don Héctor**”) con ese propósito.

Los Contratos S/E Don Héctor, cuyas copias se acompañan bajo confidencialidad en el Segundo Otrosí de este escrito, corresponden a los siguientes instrumentos:

- El Acuerdo Marco entre TSP y Transelec, de 31 de agosto de 2017 (“Acuerdo Marco”).

En este Acuerdo Marco se estableció que TSP construiría la S/E Seccionadora Don Héctor<sup>52</sup>, la cual seccionaría la Línea Punta Colorada-Maitencillo de Transelec, y, posteriormente, sería vendida a Transelec<sup>53</sup>, quien prestaría servicios de transmisión a TSP para permitir la conexión de la Central el Pelícano al SEN<sup>54</sup>.

- El Contrato de Compraventa entre TSP y Transelec S.A., de 14 de septiembre de 2017 (“Contrato de Compraventa”).

El objeto de este contrato fue servir de título traslático de dominio de la S/E Don Héctor, junto con sus permisos y derechos que la amparan (excluyéndose solamente la Resolución de Calificación Ambiental), desde TSP a Transelec.

En este Contrato se estableció la venta de la S/E Don Héctor, y activos asociados, a Transelec, por la suma de Precio 1<sup>55</sup> (“P1”), indicado en el Anexo

---

<sup>51</sup> Carta DE 05233-18, de 31 de octubre de 2018, del Coordinador.

<sup>52</sup> Compuesta de una Barra, cuatro Diagonales de Seccionamiento, una Diagonal de Conexión y una serie de instalaciones y equipamiento denominados Instalaciones Comunes.

<sup>53</sup> Cláusula Primero, Numeral 1.6 del Acuerdo Marco.

<sup>54</sup> Cláusula Segundo del Acuerdo Marco.

<sup>55</sup> Cláusula Décimo del Contrato de Compraventa.

Nº1, acompañado bajo confidencialidad. De este modo, dicho conjunto de instalaciones de transmisión dedicada pasó a ser de propiedad de Transelec.

- El Contrato de Peaje Dedicado entre TSP y Transelec S.A., de 31 de agosto de 2017 (“Contrato de Peaje Dedicado”).

Este Contrato tuvo aparentemente por objeto establecer el peaje dedicado que El Pelícano pagaría por el uso de la S/E Don Héctor, una vez que dicha S/E pasara a ser propiedad de Transelec y mientras ella no fuese calificada como parte del STN.

En efecto, en el Contrato de Peaje Dedicado se estableció que TSP pagaría durante 25 años<sup>56</sup> a Transelec, un peaje anual dedicado de Precio 2<sup>57</sup> (“P2”), también indicado en el Anexo Nº1, por el uso de la S/E Don Héctor, acordado en base al Valor de Inversión más los Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (“AVI+COMA”) de dichas instalaciones de transmisión<sup>58</sup>, pagadero en 12 cuotas mensuales.

Asimismo, en este Contrato de Peaje Dedicado se estableció su término anticipado en caso de que la totalidad de la S/E Don Héctor pasara a formar parte del STN o STZ<sup>59</sup>. Y se dispuso que, si solamente parte de las instalaciones de la S/E Don Héctor pasaban a formar parte del STN o STZ, el P2 debía ajustarse de manera de aplicar la prorrata del AVI+COMA únicamente a las instalaciones que permanecieran en el STD<sup>60</sup>.

Sin embargo, como se explicará, el verdadero objeto del Contrato de Peaje Dedicado fue únicamente permitir a Transelec “dar cumplimiento al artículo 80 de la LGSE”<sup>61</sup>, artículo que en su inciso segundo establece la obligación de los transmisores, titulares de instalaciones de un STD, de poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes que impliquen el uso de la capacidad de sus instalaciones de transmisión, debiendo remitir una copia autorizada ante notario de estos contratos a la CNE, al Coordinador y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”).

---

<sup>56</sup> Cláusula Octavo del Contrato de Peaje Dedicado.

<sup>57</sup> Cláusula Tercero del Contrato de Peaje Dedicado.

<sup>58</sup> Cláusulas Segundo y Tercero del Contrato de Peaje Dedicado.

<sup>59</sup> Cláusula Octavo del Contrato de Peaje Dedicado.

<sup>60</sup> Cláusula Noveno del Contrato de Peaje Dedicado.

<sup>61</sup> Cláusula Tercero del Convenio de Inversión.

- El Convenio de Inversión entre TSP y Transelec S.A., de 31 de agosto de 2017 (“Convenio de Inversión”).

Este Convenio de Inversión corresponde al contrato que verdaderamente estableció las condiciones de pago a las que se sujetaría TSP (y posteriormente El Pelícano), por el uso de la S/E Don Héctor, una vez que ésta fuese adquirida por Transelec, siendo una suerte de contraescritura respecto del Contrato de Peaje Dedicado.

Decimos que este Convenio de Inversión tiene por naturaleza ser una contraescritura, pues **en él se hace expresa declaración de que sus condiciones prevalecen sobre las establecidas en el Contrato de Peaje Dedicado<sup>62</sup>**, sin que se trate de un acuerdo adoptado entre Transelec y TSP con posterioridad a la fecha de celebración del Contrato de Peaje Dedicado, toda vez que ambos contratos fueron firmados el mismo día.

La única razón por la cual Transelec y TSP suscribieron un Contrato de Peaje Dedicado fue la de permitir que Transelec pudiera presentar una copia del contrato de transporte a la CNE, el Coordinador y a la SEC, en el cual no se revelaran los verdaderos términos y condiciones económicas a las cuales se sujetó TSP (y posteriormente, El Pelícano) para cuando la S/E Don Héctor fuese adquirida por Transelec.

En efecto, en este Convenio de Inversión se acordó que, a partir del mes siguiente a la firma del Contrato de Compraventa, TSP pagaría mensualmente a Transelec, por un período de 300 meses, un Precio 3 (“P3”), también indicado en el Anexo N°1, compuesto por un Valor de Inversión y por un cargo de Operación y Mantenimiento<sup>63</sup>.

Para estos efectos, se determinó que el Valor de Inversión sería equivalente a P1, esto es, el monto que Transelec pagó a TSP al adquirir la S/E Don Héctor, valor que sería dividido en 300 cuotas mensuales y al que se le aplicaría una tasa de descuento de Y% (“**Tasa de Descuento Y%**”), indicada en el Anexo N°2 del segundo otrosí; mientras que el cargo de Operación y Mantenimiento se calcularía como una cuota mensual de un valor anual equivalente a 1,8% del Valor de Inversión<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> Cláusula Sexto del Convenio de Inversión.

<sup>64</sup> Cláusula Sexto del Convenio de Inversión.

Se dispuso también en este Convenio que Transelec descontaría mensualmente de P3 los montos que hubiera recibido, de parte de terceros, por el uso de la S/E Don Héctor, incluyendo aquellos pagos realizados por la misma TSP o sus sucesores y/o cesionarios bajo el Contrato de Peaje Dedicado. También se descontarían las tarifas que pudiera recibir Transelec si la S/E Don Héctor pasase a formar parte del STT u otro equivalente<sup>65</sup>.

De esta manera, Transelec se aseguró recibir como remuneración por el uso de la S/E Don Héctor el P3, por un período de 300 meses, independientemente de que dicha S/E, al integrarse al STN, debiera tener por exclusiva remuneración máxima anual el VATT.

- El Convenio de Operación entre TSP y Transelec S.A., de 20 de septiembre de 2017 (“Convenio de Operación”).

El objeto de este Convenio de Operación fue establecer los términos y condiciones bajo las cuales TSP conectaría la línea de inyección de la Central El Pelícano a la S/E Don Héctor.

### **III.3. Calificación de la S/E Don Héctor como instalación del STN y consecuencias jurídicas respecto de los Contratos S/E Don Héctor. Negativa de Transelec a ajustar conforme a derecho el Convenio de Inversión**

#### **III.3.1. Cambio de calificación de la S/E Don Héctor.**

Los Contratos S/E Don Héctor se acordaron cuando la S/E Don Héctor tenía la naturaleza de instalación de transmisión dedicada, circunstancia jurídica que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2019.

Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2020, prácticamente la totalidad de la S/E Don Héctor pasó a ser parte del STN<sup>66</sup>, en virtud de la calificación

---

<sup>65</sup> Cláusula Séptimo del Convenio de Inversión.

<sup>66</sup> Según información proporcionada por Transelec a El Pelícano, del total de los activos que conforman la S/E Don Héctor y activos asociados transferidos por TSP a Transelec, aproximadamente un 8% se mantiene, a esta fecha, en calidad de instalaciones de transmisión dedicada, habiendo pasado el resto a formar parte del STN desde el 1 de enero de 2020. Correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022.

dispuesta para dicha S/E en el Numeral 3.1 de la Resolución Exenta N°244, de 9 de abril de 2019 (“**RE 244/2019**”), de la CNE<sup>67</sup>.

Por lo tanto, correspondía que, a contar de dicha fecha, el uso de estas instalaciones pertenecientes al STN se comenzara a remunerar a Transelec exclusivamente a través de la recaudación de los cargos de transmisión definidos en los artículos 114° y 115° de la LGSE.

Sin embargo, como se explicará *infra* (§ III.3.3), esto no ha sido así, pese a los numerosos intentos, por parte de El Pelícano, de corregir dicha situación.

### **III.3.2. Determinación del VATT Provisorio de la S/E Don Héctor y ajustes a los pagos realizados por El Pelícano.**

En consistencia con el cambio de calificación dispuesto por la RE 244/2019 a partir del 1 de enero de 2020, para una serie de instalaciones de transmisión, la CNE emitió el Oficio Ordinario N°04, de 3 de enero de 2020 (“**Oficio CNE 4/2020**”), dirigido al Coordinador.

En virtud del Oficio CNE 4/2020, se instruyó al Coordinador para que las instalaciones de transmisión no sujetas a fijación de tarifas hasta ese entonces, y que en virtud del Proceso de Calificación Período 2020-2023 hubieran pasado a formar parte de los STN o STZ, percibieran pagos, en base a estimaciones efectuadas por el Coordinador, a contar del 1 de enero de 2020, procedentes de la recaudación por cargos de transmisión definidos en los artículos 114° y 115° de la LGSE.

Agregó dicho Oficio que, para realizar ese pago, el Coordinador tendría que determinar un VATT provisorio (“**VATT Provisorio**”) para dicho conjunto de instalaciones. Esta determinación fue realizada por el Coordinador durante el mes de febrero de 2020, siendo ello un insumo para la posterior fijación del respectivo Cargo Único de Transmisión (“**CUT**”), por parte de la CNE.

La determinación de ese CUT incluyó naturalmente el cálculo del VATT

---

Hacemos presente que, a esta fecha, El Pelícano se encuentra verificando la exactitud de esta información, pues se tienen fundadas dudas de que este porcentaje de activos, que se mantendría en calidad de instalaciones dedicadas, esté siendo correctamente calculado por Transelec, según se explica *infra* (§ III.3.7).

<sup>67</sup> RE 244/2019 que “Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023”; p. 9.

Provisorio para la S/E Don Héctor y sus activos.

Como consecuencia de la determinación de este VATT Provisorio, a partir del mes de agosto de 2020, se produjeron una serie de ajustes en los pagos que El Pelícano realizaba a Transelec en virtud del Contrato de Peaje Dedicado y el Convenio de Inversión.

Hasta antes del cálculo y remuneración a Transelec del VATT Provisorio para la S/E Don Héctor, El Pelícano efectuaba los siguientes pagos que le facturaba mensualmente Transelec:

- (i) el monto íntegro del peaje dedicado definido en el Contrato de Peaje Dedicado, correspondiente al P2, el cual remuneraba íntegramente el AVI y COMA de la S/E Don Héctor y sus activos; y
- (ii) el monto íntegro de la cuota mensual debida bajo el Convenio de Inversión, correspondiente al P3 (calculado en base al Valor de Inversión y los costos de Operación y Mantenimiento de dicha S/E y activos asociados), al cual se le descontaba el P2 pagado por El Pelícano en virtud del Contrato de Peaje Dedicado.

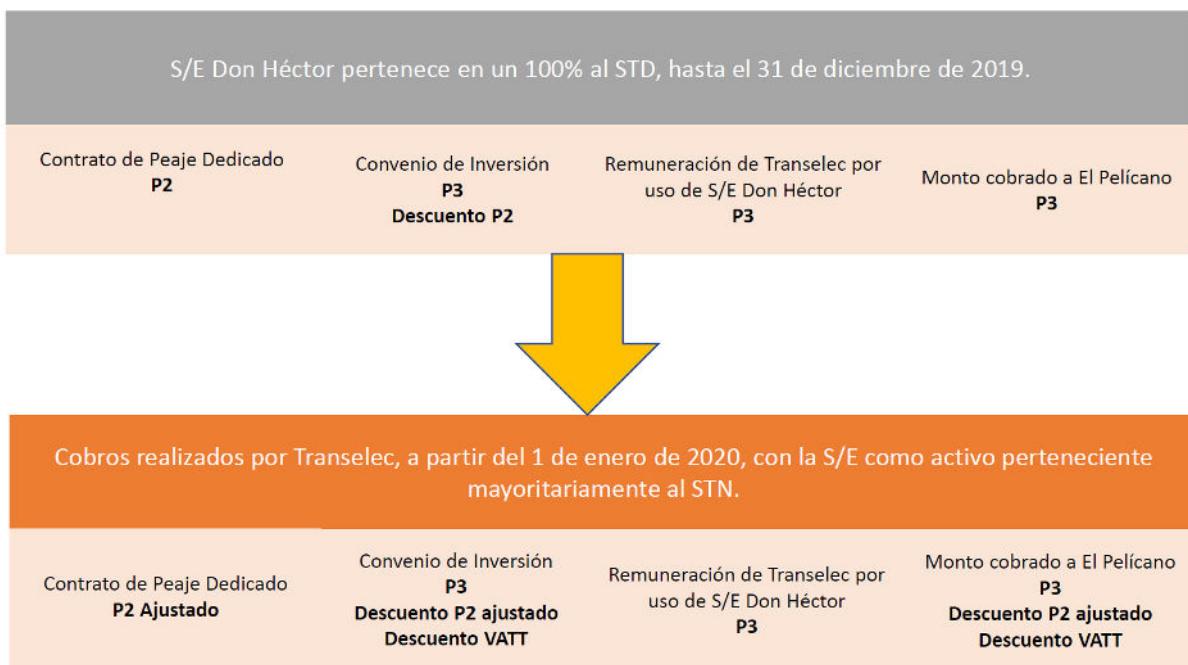
Sin embargo, con posterioridad a la fijación del VATT Provisorio y su percepción por Transelec, en observancia de la remuneración máxima anual de las instalaciones del STN, Transelec debió efectuar, por sí misma, los siguientes ajustes a la facturación mensual:

- (i) **Ajustar el monto del peaje dedicado P2, pagado por El Pelícano por concepto de AVI+COMA, en consistencia con las instalaciones de la S/E Don Héctor y sus activos que se mantuvieron como instalaciones dedicadas, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Noveno del Contrato de Peaje Dedicado; y**
- (ii) **Ajustar el precio P3, también por AVI+COMA pagado por El Pelícano, para que este valor reflejase la proporción de instalaciones de la S/E Don Héctor y sus activos, que se mantuvieron como instalaciones dedicadas, ya que Transelec comenzó a percibir ingresos regulados, por concepto del servicio de transmisión nacional prestado a través de la S/E Don Héctor y sus activos, desde el 1 de enero de 2020, procedentes del pago estimado por el Coordinador a partir de la recaudación de los cargos de transmisión, definidos en los artículos 114° y 115° de la LGSE.**

Sin embargo, Transelec sólo realizó el ajuste al precio P2 antes mencionado, mientras que respecto al precio P3 del Convenio de Inversión solo aplicó un descuento a éste, equivalente al monto de los ingresos regulados que percibió correspondiente al VATT provisorio de la S/E Don Héctor y sus activos.

En la siguiente Figura N°3 se ilustra el ajuste que, en los hechos, aplicó Transelec al esquema de pagos diseñado a través de los Contratos S/E Don Héctor, a partir del 1 de enero de 2020, tras la calificación de la gran mayoría de los activos de S/E Don Héctor como instalaciones del STN.

**Figura N°3: Actual facturación de Transelec a El Pelícano por Contratos S/E Don Héctor tras cambio de calificación de la S/E Don Héctor.**



Este esquema de pagos y descuentos se puede verificar examinando las facturas emitidas por Transelec a El Pelícano, para cobrar el servicio de transporte prestado, a través de la S/E Don Héctor, desde el 1 de enero de 2020 en adelante, las cuales serán oportunamente acompañadas.

El H. Tribunal podrá corroborar que, tratándose de ese período, para cada mes Transelec ha emitido a El Pelícano dos facturas de cobro: una por el P2 ajustado establecido en el Contrato de Peaje Dedicado y otra por el P3 del Convenio de Inversión, aplicando a esta última los descuentos mencionados

en la fila inferior de la Figura N°3 (descuento del P2 Ajustado y del VATT Provisorio de la S/E Don Héctor y sus activos).

Solo para efectos ilustrativos, nos referiremos en específico a la facturación correspondiente al mes de diciembre de 2020.

En la Factura N°104340, de 19 de enero de 2021, emitida por Transelec a El Pelícano, Transelec cobra un monto neto en pesos **M1** (indicado en el Anexo N°2 del segundo otrosí de esta demanda) con la descripción:

“Por concepto de: PAGO POR AVI + COMA DEL CONTRATO DE PEAJES DE LA SE DON HÉCTOR CORRESPONDIENTE AL MES Diciembre DE 2020”.

Es decir, M1 corresponde al P2 del Contrato de Peaje Dedicado.

Acto seguido, en la Factura N°104341 del mismo día, Transelec cobra a El Pelícano un monto neto en pesos **M2** (indicado también en el Anexo 2 del segundo otrosí de esta demanda) con la descripción:

“Por concepto de: PAGO POR AVI+COMA POR CONVENIO DE INVERSIÓN SE DON HÉCTOR - CUOTA N° XX CORRESPONDIENTE AL MES DE XXXXXX DE XXXX CORRESPONDIENTE AL MES Diciembre DE 2020”.

Por lo tanto, M2 corresponde a la cuota mensual P3 bajo el Convenio de Inversión.

En esa misma factura, Transelec aplica seguidamente al monto M2 los siguientes descuentos:

- Un descuento por un monto **M3**, bajo la glosa “*DEV. PEAJE DON HÉCTOR*”, monto que coincide exactamente con el monto M1 facturado por el Contrato de Peaje Dedicado en una factura distinta para el mismo mes de diciembre de 2020; y
- Otro descuento por un monto **M4** con la descripción “*DESCUENTOS APLICADOS A CONVENIOS DE INVERSIÓN POR INSTALACIONES AFECTAS A OFICIO N°4 CNE*”, que corresponde a los ingresos regulados que ha percibido Transelec por concepto de remuneración

máxima correspondiente al VATT Provisorio de la S/E Don Héctor y sus activos.

Todos los montos M1, M2, M3 y M4, se detallan en el Anexo N°2, acompañado bajo confidencialidad en el segundo otrosí.

De esta manera, se aprecia como M1, correspondiente al P2 del Contrato de Peaje Dedicado, es una suma facturada por Transelec y pagada por El Pelícano, pero que, simultáneamente, es descontada del M2 que Transelec factura también a El Pelícano, correspondiente al P3 establecido en el Convenio de Inversión. Es decir, M1 tiene un efecto neutro.

Asimismo, es posible observar que la parte del VATT Provisorio recaudado mensualmente por Transelec, correspondiente a M4 de la facturación del mes diciembre de 2020, actúa también como un descuento respecto a M2, o P3 del Contrato de Inversión de dicho mes.

Así, la verdadera remuneración que percibe Transelec, por el uso de los activos pertenecientes al STN, de la S/E Don Héctor, es el P3 establecido en el Convenio de Inversión, y no estrictamente el VATT Provisorio correspondiente a dichas instalaciones, en cuanto ellas pertenecen al STN.

### **III.3.3. Negativa de Transelec a ajustar el Convenio de Inversión conforme a derecho.**

La calificación de la mayoría de las instalaciones que conforman la S/E Don Héctor, como instalaciones pertenecientes al STN, tuvo efectos en los pagos debidos por El Pelícano a Transelec, bajo el Contrato de Peaje Dedicado y el Convenio de Inversión.

Sin embargo, lo que correspondía hacer en observancia de lo dispuesto en la LGSE y el DL N°211, era adecuar el Convenio de Inversión, de manera que todos los pagos que tuvieran por causa el uso de instalaciones de la S/E Don Héctor, que habían pasado a formar parte del STN, fueran reemplazados íntegramente por la remuneración anual máxima regulada (VATT), que comenzó a percibir Transelec, a partir de la recaudación de los cargos de transmisión definidos en los artículos 114° y 115° de la LGSE.

De esta manera, al adecuar dicho Convenio a lo dispuesto en la LGSE y el DL N°211, Transelec recibiría pagos por parte de El Pelícano bajo el Contrato

de Peaje Dedicado y el Convenio de Inversión, pero **sólo en la proporción de activos de la S/E Don Héctor, que efectivamente se hubieran mantenido como parte del STD.**

**Por el uso de los activos que pasaron a formar parte del STN,** en cambio, Transelec debió comenzar a recibir únicamente la tarifa regulada correspondiente al VATT de la S/E Don Héctor y sus activos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114° de la LGSE.

Así lo hizo ver El Pelícano a Transelec en varias ocasiones.

Lamentablemente, Transelec se ha negado a efectuar los ajustes necesarios al Convenio de Inversión, realizando de esta manera una aplicación abusiva de dicho Convenio.

En efecto, El Pelícano ha confirmado la aplicación abusiva que está haciendo Transelec del Convenio de Inversión, sobre la base de haber sostenido comunicaciones directamente con dicha transmisora durante el año 2020 y especialmente durante el año 2021; y, asimismo, después de haber examinado rigurosamente la mecánica de facturación mensual aplicada por Transelec al servicio de transmisión prestado a El Pelícano, a través de las instalaciones de transmisión nacional de la S/E Don Héctor y sus activos.

Después de varias de esas comunicaciones, mediante el correo electrónico de **5 de noviembre de 2021**, El Pelícano solicitó a Transelec sostener una reunión.

En concreto, en esa oportunidad, El Pelícano hizo presente a Transelec que, atendido lo dispuesto por el artículo 114° de la LGSE, la remuneración de casi la totalidad de los activos que conforman la S/E Don Héctor, en su calidad de instalación del STN, correspondía únicamente a su VATT, razón por la cual le propuso reunirse para discutir los ajustes que fuere necesario introducir en el Convenio de Inversión a fin de ajustarlo a la LGSE.

Desafortunadamente, la respuesta de Transelec, de fecha **9 de noviembre de 2021<sup>68</sup>**, rechazó lo solicitado por El Pelícano, indicando al efecto:

---

<sup>68</sup> Correo electrónico del señor Arturo Le Blanc Cerda, Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Legales de Transelec, al señor Hugo Jacques Vits, Gerente General y Representante Legal de El Pelícano.

- (i) Que el Convenio de Inversión suscrito entre TSP y Transelec era de naturaleza civil y comercial, no debiendo confundirse con un contrato de peajes, sujeto a la regulación de la LGSE;
- (ii) Que la finalidad de dicho Convenio de Inversión había sido financiar una inversión de transmisión para liberar de capital a la Generadora El Pelícano; y
- (iii) Que el Convenio de Inversión, en su Cláusula Noveno, establecía claramente la continuidad e invariabilidad de los pagos de cada una de las 300 cuotas mensuales.

A pesar de ello, con el ánimo de explorar el acercamiento de posiciones y sostener la reunión solicitada inicialmente, mediante el correo electrónico de **11 de noviembre de 2021**, El Pelícano respondió a Transelec, expresando no estar de acuerdo con su respuesta.

Señaló El Pelícano, en síntesis, que:

- (a) Los activos de la S/E Don Héctor, desde el 1 de enero de 2020, estaban sujetos a una remuneración anual máxima, correspondiente a su VATT, en virtud de una norma legal, como es el artículo 114° de la LGSE, cuya naturaleza es de orden público, circunstancia jurídica que no cambiaba porque una o ambas Partes asignaran al Convenio de Inversión una naturaleza comercial civil;
- (b) Que Transelec, a través de la S/E Don Héctor, prestaba a la Central El Pelícano, a partir del 1 de enero de 2020, el servicio público de transmisión nacional, tal como lo corroboraban diversas cláusulas del propio Convenio de Inversión<sup>69</sup>; y
- (c) También indicó que la finalidad del Convenio de Inversión, explicada por Transelec como una operación de financiamiento otorgado a la “Generadora El Pelícano”, no era compartida por El Pelícano, añadiendo que, en caso alguno, esa explicación podía afectar la naturaleza del servicio público de transmisión prestado a través de la S/E Don Héctor y activos asociados, ni el límite dado por el VATT regulado para dichas

---

<sup>69</sup> En su Cláusula 1.2.2, se indicó que se suscribía el Convenio de Inversión como una modalidad de dar servicio de transporte a la Central El Pelícano, agregando su Cláusula Tercero que parte de su Objeto era prestar el servicio de transporte mediante los activos de la S/E Don Héctor.

instalaciones del STN.

Posteriormente, El Pelícano remitió a Transelec la Carta PE21036, de **18 de noviembre de 2021**, en donde detalló algo más detenidamente las razones de su rechazo a la respuesta de Transelec.

Entre otras consideraciones, indicó El Pelícano a Transelec que, de continuar aplicándose ciertas disposiciones del Convenio de Inversión (por ejemplo, sus cláusulas Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno), con posterioridad al 1 de enero de 2020, se incumpliría la norma del artículo 114° de la LGSE, que fija la remuneración total que puede percibir Transelec por el uso de la S/E Don Héctor y sus activos.

Se trata, añadió mí representada, de una norma de orden público, de carácter irrenunciable e indisponible para las Partes del Convenio de Inversión.

Finalizó esa comunicación El Pelícano reiterando su solicitud de reunión y enfatizando que su voluntad era, naturalmente, pagar lo que correspondiese, dando cumplimiento al mandato legal que permite a Transelec recibir el 100% del VATT determinado por la CNE para la S/E Don Héctor y sus activos asociados.

Hasta esta fecha, **esa carta de El Pelícano no ha tenido respuesta de parte de Transelec.**

Por su parte, El Pelícano ha continuado pagando cada factura emitida por Transelec, haciendo natural reserva de su derecho a controvertir el cobro que efectúa mensualmente Transelec del P3, pactado en el Convenio de Inversión, por la prestación del servicio de transmisión nacional a través de la S/E Don Héctor y sus activos.

### **III.3.4. El Convenio de Inversión es un contrato cuyo objeto es remunerar a Transelec por el uso que El Pelícano hace de la S/E Don Héctor, contrariamente a lo que señala Transelec.**

Para todos los efectos, queda claro que el Contrato de Compraventa de 14 de septiembre de 2017 correspondió a una operación de transferencia del dominio de la S/E Don Héctor y sus activos, por parte de TSP a Transelec, cuando ese conjunto de activos tenía la naturaleza jurídica propia de un STD.

En consecuencia, se equivoca Transelec cuando señala que el Convenio de Inversión tiene una naturaleza civil comercial “*cuya finalidad fue financiar una inversión de transmisión para liberar de capital*” a El Pelícano<sup>70</sup>.

En ese sentido, mal podría considerarse que el Convenio de Inversión tiene una naturaleza financiera o crediticia, si la única contraprestación que recibe El Pelícano por el P3 que paga a Transelec, corresponde, precisamente, al servicio de transporte de su energía eléctrica y potencia a través del uso de la S/E Don Héctor.

El Convenio de Inversión no prevé, en lo absoluto, que El Pelícano se vuelva propietario de la S/E Don Héctor, ni que tenga el derecho a convertirse en propietario de ella, una vez pagada la totalidad de las 300 cuotas mensuales de P3 establecidas en el Convenio de Inversión, correspondientes en su conjunto al P1 pactado en el Contrato de Compraventa.

Lo anterior se corrobora a partir de las **declaraciones del entonces gerente general de Transelec, señor Andrés Kuhlmann**, quien en una nota de prensa de 26 de septiembre de 2017 señaló que<sup>71</sup>:

“(...) para Transelec es importante contar con una instalación que permitirá hacer realidad la transmisión de energía renovable y que, además, cuenta con el potencial de crecimiento sustancial en una región que está a la vanguardia de la generación de energía solar en Chile”.

Este potencial de crecimiento ha sido confirmado por el hecho que, como parte del Proceso de Expansión del STN del año 2020, el Ministerio de Energía ha decretado recientemente una Obra de Ampliación de la S/E Don Héctor, con un Valor de Inversión referencial de aproximadamente US\$10 millones<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Correo electrónico del señor Arturo Le Blanc Cerda al señor Hugo Vits, de 9 de noviembre de 2021.

<sup>71</sup> Publicada en Revista de Electricidad, disponible en <https://www.revistaei.cl/2017/09/26/la-operacion-permitira-conectar-el-parque-el-pelicanode-100-mw-al-sic-aportando-el-100-de-su-energia-a-metro-de-santiago/> [última revisión: 17 de marzo de 2022]. En adelante, salvo que se indique lo contrario, todos los destacados son nuestros.

<sup>72</sup> Artículo primero, sección 1.7, del Decreto Exento N°185, de 31 de agosto de 2021, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 2021.

Se aprecia, entonces, que en ningún momento Transelec ha hecho referencia a que la compraventa de la S/E Don Héctor implicara algún tipo de operación crediticia, que permitiera a El Pelícano recuperar en el futuro la propiedad de dicha S/E.

Prueba de ello es que en el Convenio de Inversión no se establecen intereses ni se exigen garantías, condiciones usuales en operaciones de naturaleza financiera.

Es más, en el propio Convenio de Inversión se declara que es del mutuo interés de las partes acordar las condiciones para transferir la S/E Don Héctor a Transelec ya que “*el negocio de TRANSELEC es el transporte de electricidad*”<sup>73</sup>.

Por lo tanto, es claro que el Convenio de Inversión no es más que un acuerdo por el cual se estableció el pago de un generador (El Pelícano) a un transmisor (Transelec) por el uso de determinadas instalaciones de transmisión, de modo que cuando El Pelícano paga mensualmente el P3 a Transelec, le está pagando por el uso que hace de la S/E Don Héctor para inyectar la energía y potencia producida por su Central El Pelícano, y no amortizando un crédito, como ocurriría si el referido Convenio correspondiese a una operación de financiamiento.

### **III.3.5. Actis solo se enteró del vicio que afectaba al Convenio de Inversión con el cambio de calificación de la S/E Don Héctor.**

Lo que Actis tuvo a la vista como antecedente fundamental durante la negociación con TSP para adquirir la Central El Pelícano, fue precisamente que el pago de P3 a Transelec **se debía al uso de la S/E Don Héctor** por parte de la Central El Pelícano.

En efecto, consta en la **presentación de TSP, de abril de 2017, denominada “El Pelicano – Project Information”**<sup>74</sup>, entregada a Actis en el marco de las negociaciones para la venta de la Central El Pelícano (cuya copia se acompaña bajo confidencialidad), que el P3 acordado con Transelec, siempre correspondió a un pago por el uso de la S/E Don Héctor, y no al pago de la cuota de una operación de financiamiento.

---

<sup>73</sup> Cláusula 1.2.2 del Convenio de Inversión.

<sup>74</sup> Lámina 6.

Cabe mencionar también que, con ocasión de la adquisición de la Central El Pelícano, los asesores jurídicos de Actis, que practicaron el *Due Diligence* de la transacción, le reportaron que no existían asuntos regulatorios significativos que informar tras revisar los documentos relacionados con la interconexión del proyecto Central El Pelícano.

En efecto, si bien el referido *Due Diligence*, no indica cuáles son estos documentos, se hizo referencia en él, en específico, a la venta de la S/E Don Héctor, en los siguientes términos<sup>75</sup>:

“Based on our review of the documents provided in connection with the Interconnection of the Project, the sale of the switchyard asset and the communications with applicable authorities, we do not have material issues to report”.

Estos antecedentes H. Tribunal no hacen sino reforzar que Actis, como adquirente de la Central El Pelícano, no tuvo advertencia legal-regulatoria acerca de la Cláusula Novena del Convenio de Inversión y su aplicación como facultad de Transelec para cobrar el P3, por sobre el VATT que se fijara a la S/E Don Héctor cuando pasara a formar parte del STN, con la inherente obtención de sobre rentas que ello implicaba.

### **III.3.6. Mantener la estructura de pagos establecida por el Convenio de Inversión permite a Transelec abusar de su posición monopólica y obtener sobre rentas por la vía de percibir ingresos por sobre el VATT regulado de la S/E Don Héctor.**

Transelec, tras la calificación de gran parte de los activos de la S/E Don Héctor como instalaciones del STN, se ha negado a enmendar, conforme a derecho, el Convenio de Inversión.

Lo que este cambio de calificación exige, a partir del 1 de enero de 2020, es que el P3 del Convenio de Inversión sea ajustado (“**P3 Ajustado**”), excluyendo de él la proporción de activos del STN de la S/E Don Héctor, ya que el uso de estos activos debe remunerarse total y exclusivamente con

---

<sup>75</sup> Project Pelícano, Due Diligence Report, December 18, 2017; p.26. Traducción libre de esta cita al castellano: “*Basado en nuestra revisión de los documentos proporcionados en conexión con la Interconexión del Proyecto, la venta de la subestación y las comunicaciones con las autoridades pertinentes, no tenemos asuntos materiales que reportar*”.

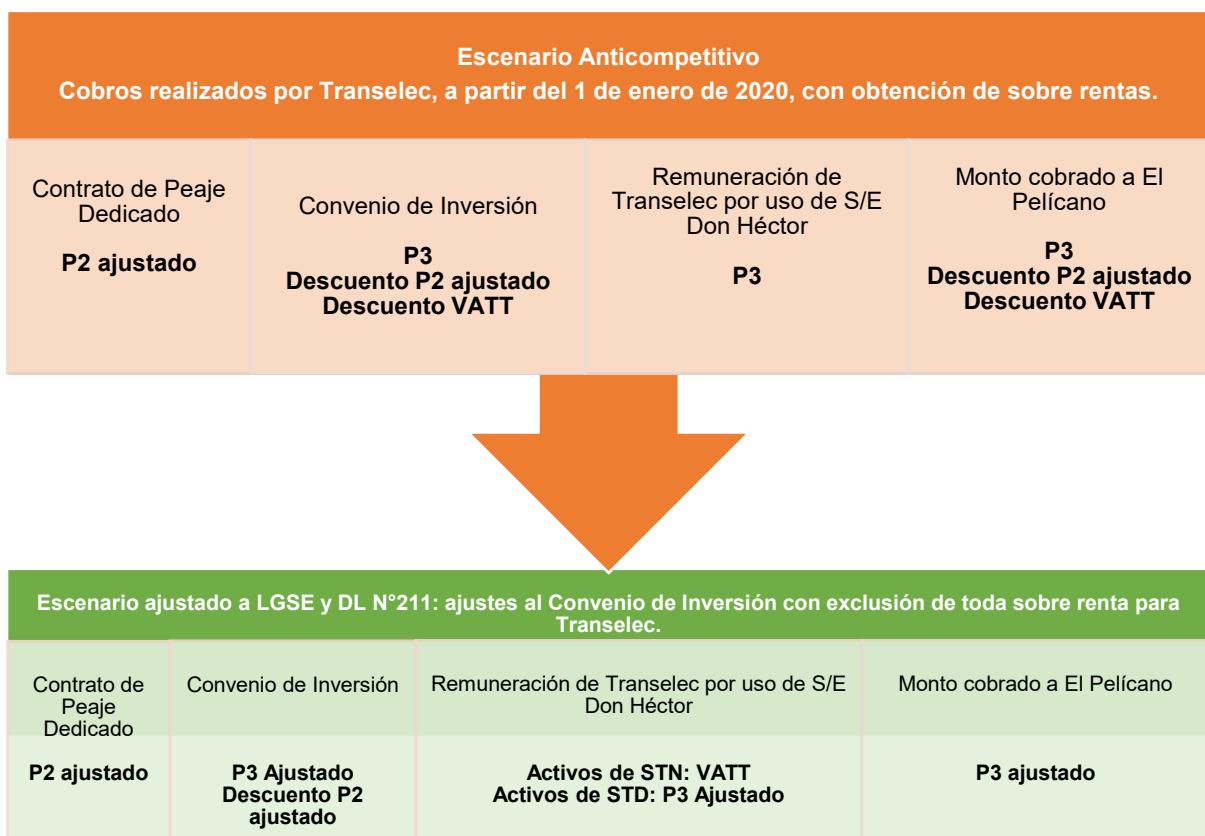
base en los ingresos procedentes de la recaudación referida en los artículos 114° y 115° de la LGSE, que conforman su VATT.

De lo contrario, se permitiría a Transelec, cobrar por el uso de instalaciones del STN, ingresos por sobre este VATT.

Pese a esto, Transelec ha insistido en mantener el P3 sin ajuste alguno, como se expuso anteriormente.

En la siguiente Figura N°4 se ilustran las diferencias entre la remuneración actualmente facturada por Transelec por sobre el VATT de la S/E Héctor y sus activos (“**Escenario Anticompetitivo**”) y el escenario en el cual la remuneración que factura Transelec corresponde al Convenio de Inversión enmendado conforme a derecho (“**Escenario ajustado a la LGSE y el DL N°211**”).

**Figura N°4: Sobre rentas cobradas por Transelec, al no modificar el esquema de pagos del Convenio de Inversión, en observancia de lo dispuesto en la LGSE y el DL N°211.**



Como se aprecia, en el Escenario Anticompetitivo de la Figura N°4, pese a la calificación de la mayor parte de la S/E Don Héctor como instalación del STN, **Transelec sigue cobrando el P3 por el uso de la S/E Don Héctor (descontando el respectivo VATT), es decir, aplicando el mismo precio de remuneración definido para cuando la S/E Don Héctor era íntegramente parte del STD.**

Como consecuencia de ello, la sobre renta que recibe Transelec es íntegramente soportada por El Pelícano, quien mes a mes ha seguido pagando el P3 (con el descuento del VATT Provisorio recaudado por Transelec), en circunstancias que, por concepto de uso de la S/E Don Héctor y sus activos, El Pelícano sólo debería estar pagando el P3 Ajustado únicamente para remunerar el uso de los elementos de transmisión dedicada de dicha S/E.

Adicionalmente, es esperable que la magnitud de esta sobre renta se incremente significativamente en el futuro próximo, cuando entren en vigor las tarifas de transmisión definitivas para el Cuadriénio 2020-2023.

Si bien a esta fecha no ha sido publicado el Decreto de Valorización correspondiente al Cuadriénio 2020-2023, la rebaja del VATT de las instalaciones de transmisión sujetas a tarificación es un hecho cierto, que fue anunciado hace varios años por la CNE, a propósito de la fijación del CUT<sup>76</sup>.

Esa rebaja ya se ha visto reflejada en los VATT determinados en el Informe Técnico Definitivo de Valorización de los Sistemas de Transmisión, Cuadriénio 2020 – 2023, aprobado mediante la Resolución Exenta N°118 de 2 de marzo de 2022, y rectificado mediante Resolución Exenta N°199 de 25 de marzo de 2022, ambas de la CNE.

Como se explicó, la operación mensual de Transelec considera facturar en primer lugar el P3 (“minuendo”), para posteriormente descontar el peaje

---

<sup>76</sup> Considerandos 14º y 15º de la Resolución Exenta N°815, de 26 de diciembre de 2019, de la CNE. Se señaló en esos considerandos: “(...) 14) Que, el proceso de valorización de las instalaciones de transmisión que hoy está en curso, tendrá una vigencia (retroactiva) al 1º de enero de 2020; 15) Que, en dicho proceso es esperable una rebaja relevante de los cargos, entre otras razones, por la disminución de la tasa de descuento calculada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118º de la Ley General de Servicios Eléctricos (...”).

dedicado o P2 (“**substraendo 1**”) y el VATT Provisorio de la S/E Don Héctor y sus activos (“**substraendo 2**”).

Como la magnitud del substraendo 2 disminuirá con el VATT definitivo que entrará en vigor cuando se publiquen las tarifas del STN (del Cuadriénio 2020-2023), la mecánica de facturación mensual aplicada por Transelec para cobrar el servicio de transmisión nacional prestado desde el 1 de enero de 2020, considerando el tenor de su respuesta del 16 de febrero de 2022, confirma que cobrará también la magnitud de esa disminución en contra de El Pelícano.

Se incrementará, en consecuencia, la magnitud del cobro de ingresos, por sobre el VATT de la S/E Don Héctor y sus activos, que mes a mes aplica Transelec a El Pelícano.

En la siguiente Figura N°5 se puede apreciar la cuantía con que disminuye el VATT provisorio (aplicado actualmente a la S/E Don Héctor y sus activos), con ocasión de la fijación del VATT Definitivo establecido por la CNE y que deberá incorporarse en el próximo Decreto de Valorización 2020-2023, respecto de los tramos del STN que comprenden las instalaciones de la S/E Don Héctor:

**Figura N°5: Comparación entre el VATT Provisorio del tramo de subestación de la S/E Don Héctor y sus activos y el VATT definitivo fijado a dicho tramo (que entrará en vigor cuando se publique el Decreto de Valorización 2020-2023).**

Tipo de tramo	Instalación	VATT Provisorio [USD] <sup>77</sup>	VATT Definitivo [USD] <sup>78</sup>
De Subestación <sup>79</sup>	S/E Don Héctor	1.791.505	558.775

Como puede apreciarse de la diferencia entre ambos valores, el diferencial entre el VATT Definitivo de las instalaciones del tramo de subestación de la S/E Don Héctor y el P3, que Transelec ha continuado cobrando a El Pelícano, mes a mes, se acrecentará aún más.

Según se indicó, el 9 de noviembre de 2021, Transelec comunicó a El Pelícano su propósito de no ajustar parte alguna del Convenio de Inversión, mientras que el 16 de febrero de 2022, confirmó su propósito de reliquidar los pagos ya realizados por El Pelícano, una vez que entren en vigor las nuevas tarifas del STN correspondientes al Cuadriénio 2020-2023.

Así consta en el correo electrónico enviado por un Ejecutivo de Gestión de Contratos de Transelec, dirigido a El Pelícano, de 16 de febrero de 2022, en el cual se indica que:

---

<sup>77</sup> Valores obtenidos en base a los VATT para el mes de febrero de 2022, publicados por el Coordinador en su sitio web: [https://www.coordinador.cl/mercados/documentos/pagos-de-transmision/avi-y-coma-transmision-nacional-zonal-y-dedicada-utilizada-por-clientes-regulados/](https://www.coordinador.cl/mercados/documentos/pagos-de-transmision/avi-y-coma-transmision-nacional-zonal-y-dedicada-utilizada-por-clientes-regulados/2022-avi-y-coma-transmision-nacional-zonal-y-dedicada-utilizada-por-clientes-regulados/)

<sup>78</sup> Valores obtenidos del Informe Técnico Definitivo de Valorización de los Sistemas de Transmisión, Cuadriénio 2020 – 2023, de la CNE.

<sup>79</sup> Del conjunto de instalaciones que fueron transferidos por TSP a Transelec, y que conforman la S/E Don Héctor y sus activos, como parte del STN, entendemos que, para efectos tarifarios, el Informe Técnico Definitivo de la CNE Corregido, de 25 de marzo de 2022, Cuadriénio 2020-2023, consideraría una determinada proporción de esos activos de transmisión nacional, asignados a los tramos de transporte seccionados por la S/E Don Héctor, a saber: en los tramos 2x220 kV Maitencillo-Don Héctor y 2x220 kV Don Héctor-Punta Colorada; mientras que el resto (la mayoría) se asignarían al tramo de subestación de la S/E Don Héctor.

Por simplicidad, para mostrar la magnitud de la variación entre el actual VATT provisorio, calculado por el Coordinador, y el VATT definitivo del Informe Técnico Definitivo de la CNE (2020-2023), se muestra en la Figura N°5 únicamente la variación a la baja del VATT del tramo de la S/E Don Héctor.

“Una vez se publique la versión definitiva del Estudio de Valorización Nacional para el período 2020 – 2023 analizaremos el porcentaje que efectivamente pagará el pliego regulado del paño central J8 y **realizaremos los ajustes que correspondan en función del mismo**”.

Es decir, Transelec ha puesto por escrito, su pretensión de ejercer su poder de mercado más intensivamente, por la vía de ajustar al alza el monto mensual que ha estado cobrando a El Pelícano, incrementándolo exactamente en la misma magnitud en que el VATT definitivo de la S/E Don Héctor disminuya respecto de su VATT provisorio, en adelante “**Magnitud X**”.

Esta pretensión, de seguir cobrando a El Pelícano por sobre el VATT de los activos del STN de S/E Don Héctor, le permite incrementar la obtención de sobre rentas.

En las facturas que emite desde el 1 de enero de 2020, Transelec ha dejado establecido que, en caso de disminuir el VATT de la S/E Don Héctor, cuando entren en vigor las tarifas del STN del Cuadriénio 2020-2023, la cuantía de lo que denomina “Descuentos Aplicados a Convenios de Inversión por Instalaciones Afectas a Oficio N°4 CNE”, también disminuirá en la Magnitud X.

Luego, al ser más bajo el nuevo VATT de dicha S/E, Transelec pretende obtener en contra de El Pelícano esa Magnitud X, que le permita recuperar íntegramente el P1, mediante el pago de las 300 cuotas mensuales de P3 establecido en el Convenio de Inversión.

Llevando esto al ejemplo de los cobros efectuados por Transelec en diciembre de 2020, mencionado *supra* (§ III.3.2), esto quiere decir que cuando entre en vigor el VATT definitivo de los activos de transmisión nacional de la S/E Don Héctor, que será significativamente inferior a su actual VATT Provisorio, el descuento M4 aplicado a la Factura N°104341 deberá reducirse, pues Transelec recaudará una menor suma bajo el concepto de “**DESCUENTOS APLICADOS A CONVENIOS DE INVERSIÓN POR INSTALACIONES AFECTAS A OFICIO N°4 CNE**”.

Se demuestra así que el verdadero efecto buscado con el Convenio de Inversión es permitir a Transelec obtener sobre rentas, respecto de instalaciones de transmisión que pasan a ser tarificadas, por la vía de eludir

la limitación impuesta por el artículo 114º de la LGSE mediante un esquema contractual complejo.

### **III.3.7. A esta fecha, no existe certeza sobre cuál es la proporción de los activos de la S/E Don Héctor que pasaron a formar parte del STN y cuál permaneció en el STD.**

Un problema adicional que ha presentado la calificación de gran parte de los activos de S/E Don Héctor como activos del STN, es que no existe certeza sobre cuál es el porcentaje exacto de activos que permanecieron como activos de STD y cuáles pasaron a formar parte de instalaciones tarificadas dentro del STN.

Asimismo, tampoco existe certeza respecto de cuántos de los activos de la S/E Don Héctor, que pasaron a formar parte del STN, son tarificados en el tramo de subestación<sup>80</sup> de la S/E Don Héctor y cuántos son tarificados como parte de los tramos de transporte<sup>81</sup> 2x220 kV Don Héctor-Punta Colorada y 2x220 kV Maitencillo-Don Héctor, resultantes del seccionamiento de la Línea Punta Colorada-Maitencillo.

Transelec ha sostenido que del total de los activos que fueron transferidos por TSP a Transelec, aproximadamente un 8% se mantiene, a esta fecha, en calidad de instalaciones de transmisión dedicada, habiendo pasado el resto

---

<sup>80</sup> Según lo dispuesto en el artículo 5 letra jj) del Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las Instalaciones de Transmisión, aprobado mediante el Decreto Supremo N°10 de 1 de febrero de 2019, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial de 13 de junio de 2020, “**Tramo**” corresponde al “Conjunto mínimo de instalaciones del Sistema de Transmisión económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establece el presente reglamento”.

A su vez, la letra kk) de ese mismo artículo 5 define “**Tramo de Subestación**” como el “Conjunto de instalaciones comunes, ubicadas al interior de una subestación, cuyo uso no es atribuible a un tramo de transporte en particular y que presta servicio a todos los tramos de transporte que se conectan a la misma, independiente de la calificación de éstos”.

<sup>81</sup> Siempre según el artículo 5 del Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las Instalaciones de Transmisión, su letra ll), define “**Tramo de Transporte**” como el “Conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables para conformar una línea de transmisión, un sistema de almacenamiento que haya sido decretado en un plan de expansión de la transmisión o un transformador de poder y que puede incluir todas aquellas instalaciones o equipamientos que no se encuentren contenidas en un Tramo de Subestación”.

a formar parte del STN desde el 1 de enero de 2020<sup>82</sup>. Sin embargo, El Pelícano no tiene constancia de que esto sea efectivamente así.

La importancia de determinar con exactitud esta proporción entre activos del STD y activos del STN, que coexistirían en la S/E Don Héctor y los tramos seccionados de la Línea Punta Colorada-Maitencillo, reside en que esta proporción determinará el ajuste que debe aplicarse al P3, de manera de aplicar la prorrata del AVI y COMA de la S/E Don Héctor y sus activos únicamente a los elementos que hayan permanecido en calidad de instalaciones de transmisión dedicada, siendo el resultado de ello el denominado “P3 Ajustado”<sup>83</sup>.

El 92% de activos restantes que pasaron a formar parte del STN, en cambio, desde el 1 de enero de 2020, debe remunerarse exclusivamente de acuerdo con lo establecido en los artículos 114º y 115º de la LGSE, es decir, de acuerdo con un VATT regulado.

Por lo tanto, cuando Transelec insiste en mantener la estructura de pagos establecida en el Convenio de Inversión, es decir, que El Pelícano pague el P3, aplicando únicamente un descuento por el P2 del Contrato de Peaje Dedicado y por el VATT provisorio recibido por Transelec, lo que está reconociendo, en la práctica, es que **se dispone a continuar facturando el P3 a El Pelícano, por el uso de la S/E Don Héctor completa**, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Inversión, aun después de que haya entrado en vigor el VATT definitivo de dicha S/E y sus activos.

De esa manera, al entrar en vigor el VATT definitivo de la S/E Don Héctor y sus activos, como parte del STN, Transelec efectuará reliquidaciones a las facturaciones que haya efectuado a El Pelícano, por el servicio de transmisión nacional prestado desde ese 1 de enero de 2020, para recuperar la Magnitud X.

---

<sup>82</sup> Correo electrónico de 16 de febrero de 2022 del señor Marco Alarcón de Transelec al señor Hugo Vits de El Pelícano.

<sup>83</sup> Así lo reconoce, por lo demás, la Cláusula Noveno del Contrato de Peaje Dedicado, en donde se indica que “En el evento que parte de las INSTALACIONES sean declaradas o estén incluidas en los sistemas de transmisión Nacional o Zonal por los Decretos Supremos respectivos y sus antecedentes fundantes, el valor de peaje establecido en el CONTRATO se ajustará de manera de aplicar la prorrata del AVI y COMA sólo a la parte de las INSTALACIONES que permanezcan en el Sistema Dedicado”.

Al reliquidar dichas facturas por la Magnitud X, Transelec estará reliquidando ingresos adicionales, por sobre el VATT de dicha S/E, constitutivos de sobre rentas.

#### **IV. MERCADO RELEVANTE. POSICIÓN MONOPÓLICA NATURAL Y, CONSECUENCIALMENTE, DOMINANTE DE TRANSELEC.**

##### **IV.1. Mercado relevante del producto**

La transmisión eléctrica es la actividad destinada a transportar energía y potencia desde el lugar donde ésta se produce hasta donde se consume, es decir, desde los centros de producción (donde se ubican las unidades de generación) hacia los lugares de consumo (principalmente centros urbanos y clientes libres)<sup>84</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73º de la LGSE, el Sistema de Transmisión corresponde a “*el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución*”.

Desde la reforma introducida por la Ley N°19.940, de 2004, cuyo objeto fue, entre otros, mejorar la regulación para limitar el poder monopólico de los transmisores<sup>85</sup>, las empresas que operan o son propietarias de instalaciones

---

<sup>84</sup> Evans, Eugenio y Yáñez, Eduardo. “Derecho y Regulación económica de la energía eléctrica” Thomson Reuters, primera edición, 2017. p. 4.

<sup>85</sup> La intervención del diputado Encina en la tramitación del proyecto de ley que se convertiría en la Ley N° 19.940, grafica este punto: “(...) Este proyecto reviste gran importancia para el país; se viene discutiendo hace muchos años y ya no es una ‘ley corta’, como se le ha denominado, sino que lleva tiempo y tiene una proyección enorme. Hay que reconocer que es un proyecto pionero, en América Latina y en el resto del mundo, respecto de la transmisión, uno de los segmentos de la producción eléctrica, que requiere de normas claras. Recordemos que en la mayoría de los países la transmisión está en manos del Estado. Sabemos que, aquí, en la generación de energía hay libre competencia, pero es necesario que en su transmisión y distribución exista algún esquema de regulación, porque se trata -tienen alguna similitud- de monopolios naturales que entregan un servicio único.

La iniciativa apunta fundamentalmente a regular un sector que no lo estaba, al que es necesario inyectarle inversión para que pueda realizar obras cuya falta está poniendo en peligro el abastecimiento eléctrico del país. Por ejemplo, tan solo basta decir que el tramo Charrúa-Temuco, ya citado, impide la transmisión de mayor energía hacia el sur. Incluso, hay problemas de desabastecimiento en esa zona. Sin duda, con este proyecto esos problemas no se van a repetir. Habrá esquemas e indicaciones claras desde el punto de vista de un plan de transmisión que se estudiará cada cuatro años y que permitirá que estas obras puedan ser asumidas como corresponde a un país que debe tener una política energética hacia el futuro (...); Historia de la Ley N°19.940 de la Biblioteca del Congreso Nacional, página 339.

del STN, deben constituirse en sociedades anónimas de giro exclusivo, encontrándose imposibilitadas de dedicarse al giro de la generación o distribución eléctrica, y debiendo desarrollar otras actividades a través de sociedades anónimas filiales o coligadas<sup>86</sup>.

La principal empresa de transmisión de energía eléctrica en Chile es Transelec<sup>87</sup>. Además de Transelec, en el SEN están presentes InterChile S.A., Eletrans S.A., Transmisora Eléctrica del Norte S.A., Celeo Redes Chile, Transemel S.A., entre otros.

La transmisión de energía eléctrica se presta a través de empresas que tienen características de monopolio natural, por cuanto presentan importantes economías de escala, según se explicó *supra* (§ II.1), las cuales son de tal magnitud que determinan que una única empresa sea capaz de transportar la cantidad de energía requerida para satisfacer toda la demanda relevante, de un modo más eficiente, en comparación a cómo lo haría un grupo de empresas compitiendo para prestar ese servicio de transmisión.

Así, resulta económicamente más eficiente contar con un solo sistema de transporte operando que con dos o más de menor capacidad emplazados paralelamente<sup>88</sup>.

Las economías de escala presentes en el mercado de transmisión eléctrica se dan principalmente como resultado de la configuración física de las líneas y no a nivel de administración, lo cual implica que el monopolio se dé por cada línea de transmisión por separado y no a nivel del conjunto de las líneas de una red<sup>89</sup>.

Lo anterior, explica la existencia de más de una empresa en el segmento. Una vez operando en el mercado de transmisión, dichas empresas no compiten entre sí, toda vez que individualmente son monopolios, atendiendo

---

<sup>86</sup> Artículo 7 LGSE.

<sup>87</sup> Transelec. Disponible en URL: <https://www.transelec.cl/quienes-somos/>

“(...) Somos la principal empresa de transmisión de energía eléctrica en Chile y transportamos la energía que ilumina al 98% de la población que habita entre Arica y Chiloé, con un 84,9% de participación del Sistema Eléctrico Nacional (...”).

<sup>88</sup> Fierro, Adolfo y Vargas, Gabriela, en “Licitaciones en Transmisión Troncal ... ¿Eficiencia económica?”, Escuela de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Eléctrica, mayo 2006. p. 9. Disponible en URL: <https://hrudnick.sitios.ing.uc.cl/alumno06/LicitaTroncal/Informe.PDF>

<sup>89</sup> Fierro, Adolfo y Vargas, Gabriela, en “Licitaciones en Transmisión Troncal ... ¿Eficiencia económica?”. Óp. Cit. p. 10.

las necesidades de transporte de los generadores y clientes finales que se conectan a sus líneas y subestaciones.

Atendidas las características de monopolio natural de la transmisión eléctrica, la LGSE estableció que debían regularse las tarifas de los servicios de todos los segmentos constitutivos de servicio público, quedando excluido únicamente el segmento de transmisión dedicada, bajo el entendido implícito que habría suficiente poder de contrapeso de sus usuarios, sean estos generadores o clientes libres, para mitigar los eventuales abusos de poder mercado de las transmisoras.

Lamentablemente, como muestra esta demanda, ello no es así en la práctica, sobre todo respecto de clientes de tamaño mediano, como es el caso de El Pelícano, quien difícilmente ha podido ejercer algún tipo de contrapeso respecto de una empresa del tamaño de Transelec, dueña de la Línea Punta Colorada-Maitencillo que debió, necesariamente, ser seccionada en el respectivo punto óptimo, en donde se construyó la S/E Don Héctor, para poder inyectar la energía y potencia de Central El Pelícano y otras centrales de generación.

Otro elemento importante respecto de los segmentos de transmisión sujetos a tarificación es que su calificación dentro de un segmento de servicio público o de transmisión dedicada no es estática, siendo usual (y en muchos casos esperable, como lo fue el de S/E Don Héctor) que instalaciones que nacen como parte de un STD pasen a formar parte de los segmentos del STN o del STZ, quedando afectas a un régimen de servicio público y tarificación general de sus servicios.

La LGSE garantiza a las empresas transmisoras los ingresos por sus instalaciones del STN, STZ y STPD. Sin embargo, le pone un límite a dichos ingresos y dicho límite es el VATT, siendo éste el total de la remuneración anual que tienen derecho a percibir.

En este sentido, el artículo 114° de la LGSE, señala que “[l]as empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103. Este valor constituirá el total de su remuneración anual (...)”.

Este techo definido por la LGSE es un límite para que las empresas transmisoras no ejerzan su poder de mercado respecto de los usuarios del servicio público de transmisión.

Es entonces, en este contexto de monopolio natural y de regulación económica que rige *ex ante*, en donde se explica la estructura de los Contratos S/E Don Héctor.

Especialmente el Convenio de Inversión suscrito entre TSP y Transelec, cuya Cláusula Novena establece la facultad de Transelec de cobrar un precio monopólico P3, calculado como una cuota del valor P1, al cual Transelec adquirió la S/E Don Héctor, le permite obtener ingresos por el uso de activos del STN, por sobre el VATT regulado de dicha S/E y sus activos.

**El establecimiento de una cláusula de esta naturaleza**, cuyo objeto explícito fue **evitar la regulación tarifaria *ex ante*** dispuesta para limitar el ejercicio de poder monopólico, **constituye por definición un acto que restringe y vulnera la libre competencia**.

#### **IV.2. Mercado relevante geográfico**

De los hechos expuestos *supra* (§ I.1 y III.1), se advierte que el mercado relevante geográfico está dado por la zona correspondiente al punto óptimo para seccionar la Línea Punta Colorada-Maitencillo, en virtud de las exigencias dispuestas en la NTSyCS-2014, puesto que era la única alternativa de conexión económicamente factible para el proyecto de Central El Pelícano al año 2014, dada su cercanía geográfica con la zona en que se emplaza para captar óptimamente la radiación solar, según se aprecia en las Figuras Nº 1 y Nº2 *supra* (§ I.1)

Y en el presente caso, la titular de la Línea Punta Colorada-Maitencillo era Transelec. Por ende, Transelec era la única empresa transmisora capaz de prestar el servicio de transporte en este punto a El Pelícano, erigiéndose así en una posición monopólica respecto del titular del proyecto Central El Pelícano.

#### **IV.3. Posición monopólica natural y, consecuencialmente, dominante de Transelec en el mercado relevante**

Dado que era impracticable construir la S/E Don Héctor seccionando otra línea de transmisión que no fuera la Línea Punta Colorada-Maitencillo, fue imposible recurrir a otro transmisor que no fuera Transelec para lograr la conexión de la Central El Pelícano al SEN.

Es más, el otro proyecto de generación en desarrollo a esa fecha, El Romero de Acciona, si bien actualmente se conecta también a la S/E Don Héctor, inicialmente concibió su propia S/E Seccionadora, que también estaba destinada a seccionar la Línea Punta Colorada-Maitencillo de Transelec.

Cabe señalar que la selección de un punto de seccionamiento, de una línea de transmisión de alta tensión, viene determinada por la conjunción de varios criterios que determinan un área de conexión óptima, a saber: criterios económicos, capacidad de transmisión y de factibilidad de desarrollo en la zona de conexión<sup>90</sup>.

En ese sentido, a la época en que se determinó el carácter óptimo del punto en donde fue seccionada la Línea Maitencillo-Punta Colorada, el criterio económico se evaluaba según cuál fuese el costo que significaba la conexión para el Sistema de Transmisión Troncal en comparación con el costo que tendría para el (los) desarrollador(es) de los proyectos de generación interesado(s).

Esto es, en términos prácticos, la comparación entre el costo de la S/E Seccionadora y las modificaciones en instalaciones de transmisión existentes, versus el costo de la o las líneas de conexión que habría que desplegar desde el STD (antes Transmisión Adicional) hasta la barra existente más cercana del STN (antes STT)<sup>91</sup>.

En efecto, en ese marco regulatorio y geográfico, al año 2017, **la Central El Pelícano no disponía de otra opción técnica y económicamente viable** para conectarse a otra línea de transmisión o barra del SEN, a una distancia económicamente racional de su sitio de emplazamiento, **que fuese equivalente a la opción representada por la S/E Don Héctor, a esa fecha**

---

<sup>90</sup> Informe Preliminar Determinación de Puntos de Conexión en el Sistema de Transmisión Troncal 500 kV; del CDEC-SIC; de noviembre de 2016; páginas 13 y 14.

<sup>91</sup> Ibid., página 13.

**en plena construcción para seccionar la Línea Punta Colorada-Maitencillo.**

En este contexto, se observa que Transelec, al momento de establecer la obligación de pago de la Cuota Mensual P3, **a todo evento**, con la facultad de poder exigir el pago íntegro de dicho P3 por sobre el VATT de la S/E Don Héctor, en caso de que esta última pasara a formar parte del STN, hizo uso de su posición dominante frente a TSP, quien no dispuso de una alternativa de conexión, económica y racionalmente equivalente, con otro transmisor para conectar su Central El Pelícano al SEN.

**V. EL DERECHO. TRANSELEC HA INCURRIDO EN PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS AL PRETENDER COBRAR A EL PELÍCANO LA CUOTA MENSUAL DEL CONVENIO DE INVERSIÓN POR SOBRE EL VATT DE LA S/E DON HÉCTOR.**

**V.1. Transelec valiéndose del poder de mercado, derivado de su calidad de monopolio natural, ha incurrido en hechos y actos que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia**

En virtud de los hechos expuestos, se aprecia que Transelec se ha valido de su poder de mercado, debido a su monopolio natural sobre la Línea Punta Colorada-Maitencillo, para establecer un esquema contractual que le permite cobrar ingresos por el uso de la S/E Don Héctor, por sobre su VATT, obteniendo sobre rentas, con lo cual incurre en hechos y actos completamente contrarios a la libre competencia.

En efecto, se aprecian, al menos, dos circunstancias precisas de su actuar, consistentes en:

- (i) El ejercicio de poder monopolista para imponer a TSP condiciones abusivas, bajo una compleja y enrevesada relación de múltiples contratos relacionados entre sí, cuyo objeto fue sustraer a la S/E Don Héctor de la regulación diseñada para contrarrestar el poder de mercado de su dueño, esto es, de la regulación tarifaria del servicio público de transmisión prestado mediante dicha S/E cuando pasara a ser calificada como parte del STN; y,
- (ii) Utilizar el Convenio de Inversión, establecido mediante el abuso de su poder de mercado, para cobrar un precio por sobre la tarifa máxima regulada o VATT de los activos de S/E Héctor.

Se trata del precio P3, que al cobrarlo estando en vigor las tarifas reguladas del STN (VATT provisorio o VATT definitivo del Cuadriénio 2020-2023), deviene en un precio monopólico, que le permite obtener evidentes sobrerentas, pese a que El Pelícano le hizo ver la necesidad de adecuar ese Convenio de Inversión a la LGSE.

A continuación, profundizaremos respecto de cada una de estas conductas.

**V.1.1. La imposición de un sistema de contratos (Contratos S/E Don Héctor) que permitiera asegurar el ejercicio del poder monopólico que posee Transelec.**

La conexión de la Central El Pelícano al SEN se verificó a través de la S/E Don Héctor, construida por TSP mientras era dueña también del proyecto de Central El Pelícano, con el objeto de seccionar la Línea Punta Colorada-Maitencillo, de propiedad de Transelec.

Para contribuir a la Puesta en Servicio de la S/E Don Héctor, y dado su interés de prestar servicios de transmisión a la Central El Pelícano y a otras centrales que pudieran conectarse en dicha S/E, Transelec celebró con TSP los Contratos S/E Don Héctor descritos *supra* (§ III.2). Se trató de una serie de contratos relacionados con la venta, operación y mantenimiento futuro de la S/E Don Héctor.

Transelec tenía poder de mercado y la capacidad de ejercerlo respecto de TSP en los Contratos S/E Don Héctor, entre otras consideraciones, porque era propietaria de la Línea Punta Colorada-Maitencillo, cuyo seccionamiento óptimo correspondía al punto en donde era técnica y económicamente eficiente que se construyera la S/E Don Héctor y se conectara la Central El Pelícano.

Dicho de otra manera, la S/E Don Héctor era la única vía técnica y económicamente racional que existía para permitir la inyección de energía al SEN desde la Central El Pelícano y desde otros proyectos de generación, como lo fue el caso de la Central El Romero de Acciona y la Central Pajonales de Prime Energía.

Es importante notar que la matriz de TSP, al momento de suscribir con Transelec la mayoría de los Contratos S/E Don Héctor, durante agosto y

septiembre de 2017, ya había tomado la decisión de iniciar el proceso de venta de la Central El Pelícano<sup>92</sup>, por lo que sus incentivos no necesariamente estaban alineados con prever los efectos de largo plazo que se derivaran de la naturaleza y tenor de los Contratos S/E Don Héctor.

Dentro de los Contratos S/E Don Héctor, el Convenio de Inversión estableció las condiciones jurídicas y comerciales de uso de la citada S/E, para que prevalecieran sobre las condiciones establecidas en el Contrato de Peaje Dedicado, suscrito el mismo día, con la clara intención de establecer un mecanismo que permitiera evadir la regulación tarifaria máxima a que quedaría sujeta la S/E Don Héctor, en caso de que pasara a ser declarada parte del STN.

Así, mientras el Contrato de Peaje Dedicado, en su Cláusula Octavo<sup>93</sup>, y en concordancia con la regulación vigente, estableció una cláusula resolutoria de éste si las instalaciones pasaban a formar parte del STN (por cuanto el uso de esas instalaciones pasaría a remunerarse de acuerdo al régimen de tarifa regulada establecido en la LGSE), el Convenio de Inversión, suscrito al mismo tiempo, dejaba sin efecto práctico lo anterior, dejando expresa constancia de que el Contrato de Peaje Dedicado había sido suscrito “*para el sólo efecto*” que Transelec pudiera cumplir con el artículo 80° de la LGSE.

Así, el párrafo final de la Cláusula Tercero del Convenio de Inversión señaló:

“Las partes dejan constancia que para el sólo efecto que Transelec pueda dar cumplimiento al artículo 80 de la LGSE, en particular, a lo dispuesto en su inciso segundo, suscriben con esta misma fecha un Contrato de Peaje Dedicado por uso de las mismas instalaciones que son objeto de este Convenio de Inversiones. En consecuencia, para todos los efectos legales y contractuales, el presente Convenio de Inversiones prevalecerá sobre el Contrato de Peaje Dedicado. De esta manera, en ningún caso la aplicación del

---

<sup>92</sup> Conversaciones con diversos actores del SEN para la venta de Central El Pelícano se iniciaron a principios del año 2017. Actis, actual dueña la Central, entró relativamente tarde al proceso de venta, en octubre del 2017. Los efectos de largo plazo de los Contratos S/E Don Héctor no fueron claramente informados por la vendedora.

<sup>93</sup> En lo relevante señala: “Sin embargo, el presente Contrato terminará anticipadamente en el evento que la totalidad de las INSTALACIONES pasen a formar parte del Sistema de Transmisión Nacional o Zonal. En caso que sólo parte de ellas se incluya en los segmentos señalados, el presente Contrato continuará vigente respecto de aquellas que permanezcan como Sistema de Transmisión Dedicado y se aplicará lo dispuesto en la cláusula siguiente”.

Contrato de Peaje Dedicado podrá significar un pago global por parte de TSP superior a los comprometidos bajo este Convenio de Inversiones, ya sea en razón de cambios topológicos de las instalaciones, acceso de terceros, cambio de calificación de las instalaciones o modificaciones regulatorias, entre otras. Asimismo, en el evento que Transelec efectúe cesión del Contrato de Peaje Dedicado, cualquier valor que TSP deba pagar al cesionario por aplicación de dicho Contrato, se descontará de los pagos que deba efectuar de conformidad a este Convenio”.

Cabe notar la penúltima oración de esta Cláusula, que da entender que ella supuestamente favorecería a TSP, ya que implicaría que el Convenio de Inversión serviría de techo respecto del pago global que cabría efectuar en cumplimiento del Contrato de Peaje Dedicado.

Lo cierto, sin embargo, es que ese beneficio figurado no es tal, ya que en ninguna circunstancia la aplicación del Contrato de Peaje Dedicado podría haber implicado un pago superior a lo establecido en el Convenio de Inversión.

Esto, pues la base de cálculo del P2 del Contrato de Peaje Dedicado era esencialmente la misma base de cálculo del P3 del Convenio de Inversión, a saber: el P1 o precio de compra de la S/E Don Héctor bajo el Contrato de Compraventa. En el caso del P2 se considera el AVI y COMA de dicha S/E, mientras que en el caso del P3, el COMA se calcula como un 1,8% anual del Valor de Inversión (P1).

Que dicho “beneficio” era figurado se aprecia especialmente en un escenario de cambio de calificación jurídica de la mayor parte de los activos de la S/E Don Héctor, como efectivamente ocurrió a partir del 1 de enero de 2020, cuando dicho conjunto de instalaciones pasó mayoritariamente a pertenecer al STN, según se explica a continuación.

- **Riesgos asumidos por Transelec al adquirir la S/E Don Héctor**

Es importante tener presente que cuando Transelec decidió adquirir la S/E Don Héctor, lo hizo sabiendo que adquiría instalaciones pertenecientes al STD, esencialmente sujetas a la posibilidad de que pasaran a ser parte del STN.

Así lo dispone el artículo 100° de la LGSE, cuyo inciso primero establece que las líneas y subestaciones de cada sistema de transmisión (STN, STPD, STZ o STD) se determinan cada cuatro años mediante resolución exenta de la CNE.

Tratándose de la S/E Don Héctor, este cambio de calificación era especialmente esperable para Transelec, toda vez que:

- Dicha subestación seccionaba la Línea Punta Colorada-Maitencillo, que ya tenía la categoría de instalación del STN (antes troncal) y
- A la fecha de celebración de los Contratos S/E Don Héctor, ya estaba vigente el actual inciso segundo del artículo 73º de la LGSE, que establece el **principio de continuidad de los sistemas de transmisión**, en virtud del cual *“determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema”*.

Así entonces, al estar situada la S/E Don Héctor entre dos tramos del STN, era evidente que dicha S/E sería calificada como parte del STN, como finalmente ocurrió.

Luego, al decidir la adquisición de la S/E Don Héctor, Transelec sabía (o debía saber) que muy probablemente dicha S/E pasaría a incorporarse al STN, y que las consecuencias naturales de ello serían:

- (i) Asumir el riesgo de que la valorización de dicha instalación de transmisión, como parte del STN, determinara tarifas distintas de la valorización registrada o histórica de ese activo; y
- (ii) Asumir, asimismo, que el costo histórico en que hubiese incurrido TSP, por la construcción de la S/E Don Héctor y sus activos, no necesariamente sería reconocido en el cálculo de la tarifa eficiente del proceso de valorización de dichas instalaciones como parte del STN, de modo que, no tenía garantizado el derecho a cobrar ese costo histórico a los usuarios de dicha S/E como parte del STN.

Esto, pues la valorización de instalaciones de STN queda sujeta a las reglas establecidas por el Capítulo IV del Título III de la LGSE, que establecen que

estos activos deben ser valorizados a costos eficientes de adquisición e instalación, de acuerdo con valores de mercado vigentes a la fecha base del respectivo estudio de valorización<sup>94</sup>.

Adicionalmente, a la fecha de suscripción de los Contratos S/E Don Héctor, era una circunstancia conocida que la tasa de descuento futura para valorizar activos de transmisión del STN ya no sería de un 10% real anual antes de impuestos, como establecía la LGSE antes de la dictación de la Ley N°20.936, sino que probablemente se aplicaría una tasa más baja, o al menos más baja que la **Tasa de descuento Y%** establecida en el Convenio de Inversión.

Así terminó ocurriendo, dado que el Informe Técnico de la CNE<sup>95</sup> fijó la tasa de descuento, para determinar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión en 7,0% después de impuestos para el Cuatrienio 2020-2023, siendo ella inferior a la Tasa de descuento Y%.

La fijación de una tasa de descuento de esa cuantía era una circunstancia esperable para Transelec al momento de suscribir los Contratos S/E Don Héctor<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Artículo 103 incisos tercero y cuarto: “(...) el V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

**En el caso de las instalaciones existentes**, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente (...”).

<sup>95</sup> Contenido en el Anexo N°8 de las Bases Técnicas y Administrativas para la realización de los estudios de valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión, aprobadas mediante la Resolución Exenta N°124, de 13 de febrero de 2018, de la CNE.

<sup>96</sup> Cabe tener presente que al momento de la suscripción de la mayoría de los Contratos S/E Don Héctor (agosto y septiembre de 2017); salvo el Contrato de Ingeniería de Contraparte), ya se había publicado la Ley N°20.936, de 20 de julio de 2016, que modificó el régimen regulatorio de la transmisión en la LGSE.

Es más, esta característica dinámica de los sistemas de transmisión, de realización de la calificación<sup>97</sup> y tarificación<sup>98</sup> de sus instalaciones cada cuatro años, regulada por la LGSE, es advertida por la propia Transelec en sus memorias anuales como un factor de riesgo propio del negocio de la transmisión.

- **Ejemplos de cláusulas de los Contratos S/E Don Héctor que confieren a Transelec facultades para abusar de su poder de mercado**

Los Contratos S/E Don Héctor están plagados de ejemplos de cláusulas, aparentemente beneficiosas o recíprocas<sup>99</sup>, que no tienen efecto, o que sólo benefician a Transelec, lo que demuestra un alto grado de sofisticación en su elaboración.

Ello es consistente con la conciencia que tuvo Transelec de estar haciendo algo reñido con la legislación sectorial y la normativa de defensa de la libre competencia, motivo suficiente para disimular el objetivo real del Contrato de Peaje Dedicado y del Convenio de Inversión.

Además, cabe considerar que los Contratos S/E Don Héctor (salvo el Contrato de Ingeniería de Contraparte), fueron suscritos entre agosto y septiembre de 2017, cuando la matriz de TSP ya había puesto a la venta la

---

<sup>97</sup> Así, por ejemplo, refiriéndose a la calificación cuatrienal, señala Transelec en su **Memoria 2018** que: “(...) se debe considerar que la Ley de Transmisión estableció que la Comisión, cada cuatro años, debe realizar el proceso de calificación de las líneas y subestaciones eléctricas del sistema para determinar a qué segmento de la transmisión pertenecen, esto es si pertenecen al sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal, denominados segmentos de transmisión regulados, o pertenecen a los sistemas dedicados. Por lo tanto, **cada cuatro años existe la posibilidad que instalaciones pertenecientes a segmentos de transmisión regulados sean calificados como parte del segmento dedicado y viceversa. Este cambio de calificación implicará un cambio también en la forma de retribución económica de las instalaciones**, es decir en base a tarifas reguladas o de acuerdo a contratos privados (...); páginas 196-197.

<sup>98</sup> Refiriéndose a la tarificación, señaló la **Memoria 2020** de Transelec que: “(...) Sin embargo, el hecho de que estas tarifas se revisen cada cuatro años en los Estudios de Transmisión Nacional y Zonal, podría enfrentar a la Compañía a nuevas tarifas que le sean perjudiciales o menos atractivas en términos de las inversiones incurridas (...); página 66.

<sup>99</sup> Un claro ejemplo de esto es la cláusula de limitación de responsabilidad para TSP, establecida en el Numeral 15.3 del Convenio de Inversión, redactada en términos similares al Numeral 15.1 que favorece a Transelec, pero que, en los hechos, no puede tener aplicación ya que la única obligación sustancial de TSP es el pago oportuno de las cuotas mensuales, cuyo incumplimiento está regulado específicamente en otras cláusulas de dicho Convenio.

Central El Pelícano, lo que implicaba que TSP no iba a tener que soportar los efectos de largo plazo de los contratos que suscribiera, siempre que éstos no afectaran la venta, lo que también debe haber operado como incentivo para disimularlos.

Por ejemplo, cabe destacar que el Convenio de Inversión, que actúa como contraescritura respecto del Contrato de Peaje Dedicado, explícitamente establece que el pago de las 300 cuotas mensuales, cuya cuantía es P3, sería a todo evento<sup>100</sup>, dejando expresa constancia que continuaría su vigencia incluso si la S/E Don Héctor pasaba a formar parte del STN<sup>101</sup>.

Para esos efectos, el referido Convenio elevó la obligación de pago de las cuotas mensuales a “elemento esencial” del Convenio de Inversión y del Contrato de Compraventa de la S/E Don Héctor<sup>102</sup>.

Como puede verse, Transelec ha impuesto una regulación contractual entre privados, que se aparta por completo de lo dispuesto en el artículo 114º de la LGSE, generando a su favor un régimen de remuneración paralelo y la

---

<sup>100</sup> En este sentido, el párrafo segundo de la Cláusula 9.1 señala: “En virtud que la inversión que hará TRANSELEC al momento de adquirir las instalaciones de Transmisión se realiza con el objeto esencial de recibir la integridad de las 300 cuotas que por el presente instrumento TSP debe pagar a TRANSELEC, esta obligación de pago, con los descuentos que correspondan en conformidad a la cláusula séptima, es a todo evento y en consecuencia no se verá afectada por ninguna circunstancia, incluyendo pero no limitado a deficiencias de sistemas de transmisión ajenos a las instalaciones de Transmisión, que no haya energía o la haya en cantidades inferiores a las necesitadas por TSP, la destrucción total del Proyecto de TSP, daño, no funcionamiento o la explotación del mismo; el cambio de control o controlador en TSP, la terminación o imposibilidad del ejercicio, por cualquier razón no imputable a culpa de TRANSELEC, del derecho de TSP a usar las instalaciones de Transmisión, Fuerza Mayor, el inicio de procedimientos concursales en relación con TSP salvo que provoquen la terminación del presente Convenio o permitan a TSP dejar sin efecto, resolver o rescindir el presente Convenio o eximirse de sus obligaciones bajo el mismo”.

<sup>101</sup> En este sentido, la Cláusula 17.3 señala: “Las Partes establecen expresamente que en caso que las Instalaciones de Transmisión pasen a formar parte del sistema nacional, o aquel sistema que lo reemplace en el futuro, el Convenio se mantendrá vigente sujeto a los términos contenidos en el presente instrumento, y esta circunstancia no será en ningún caso causal para darle término en forma anticipada, pero se aplicará para los efectos de los descuentos contemplados en la cláusula séptima”.

<sup>102</sup> En este sentido, la Cláusula 1.2.3 señala: “El pago íntegro y oportuno de la totalidad de las 300 cuotas establecidas en la cláusula sexta que deberá recibir TRANSELEC por parte de TSP en conformidad con el CONVENIO, descontados los montos que correspondan de conformidad con la cláusula séptima, han sido considerados por TRANSELEC como elementos esenciales y determinantes para la suscripción de este instrumento y del Contrato de Compraventa”.

facultad de obtener, por el uso de la S/E Don Héctor un ingreso por sobre su VATT regulado.

Ese ingreso, por sobre el VATT de dicha S/E, constituye una sobre renta que es cobrada a El Pelícano, quien, luego de la reforma de la Ley N°20.936, tratándose del uso de la S/E Don Héctor y sus activos, solo tiene la obligación de pagar el P2 y P3 ajustados por los elementos dedicados de dicha S/E, pero en ningún caso debe pagar mensualmente el P3 sin ajuste.

Obviamente, este cobro por sobre el VATT de la S/E Don Héctor en cuanto instalación del STN, constituye un abuso de poder de mercado con el objeto de obtener una sobre renta que la regulación sectorial ha pretendido evitar.

Por tanto, **teniendo Transelec la opción de ajustar a la LGSE el P3 del Convenio de Inversión, y sabiendo de la infracción que implicaba seguir cobrando dicho P3, decidió igualmente ejercer su facultad contractual de cobrar a El Pelícano ese P3, establecido en el Convenio de Inversión, respecto del servicio de transmisión nacional prestado desde el 1 de enero de 2020 a través de la S/E Don Héctor y sus activos.**

Con ello, Transelec se beneficia indebidamente pues (a) por un lado, obtiene el pago del VATT de los activos del STN de la S/E Don Héctor, a través del CUT e ingresos tarifarios reales respectivos; y (b) además, percibe por sobre dicho VATT, el pago de El Pelícano del P3 (menos el descuento de P2 ajustado por el uso de instalaciones dedicadas de la S/E Don Héctor), establecido como cuota mensual por concepto de uso de esas mismas instalaciones del STN.

Transelec seguramente argumentará que estas cláusulas se redactaron a la luz de las normas vigentes a la época de celebración de los Contratos S/E Don Héctor, en un periodo de transición en la implementación de las normas de la Ley N° 20.936, y que, en dicho tiempo, la S/E Don Héctor aún pertenecía al STD.

Sin embargo, que se haya previsto en la Cláusula Décimo Séptimo, del Convenio de Inversión, el hito de la recalificación de la S/E Don Héctor y sus activos como parte del STN, demuestra que para Transelec era prácticamente un hecho cierto que dicha S/E sería calificada como parte del STN.

Por tanto, Transelec, aprovechando su posición dominante en el mercado, al ser el propietario de la Línea Punta Colorada-Maitencillo (única línea de transmisión de alta tensión en la cual podía efectuarse un seccionamiento óptimo para la conexión de la Central El Pelícano y de otros proyectos de generación), simplemente impuso a TSP el régimen de Contratos S/E Don Héctor, cuyas cláusulas antes mencionadas, tuvieron por fin evitar el cumplimiento de las normas de orden público tarifario que regulan la remuneración máxima anual de las instalaciones pertenecientes al STN.

**V.1.2. Transelec abusando de su poder monopólico pretende obtener sobre rentas, al continuar cobrando el precio P3 después del 1 de enero de 2020, fecha a partir de la cual la mayor parte de la S/E Don Héctor es parte del STN, teniendo un VATT regulado máximo.**

A contar del 1 de enero de 2020, la remuneración de la mayor parte de la S/E Don Héctor y sus activos se rige conforme a las normas de los artículos 114º y siguientes la LGSE, por cuanto se trata de instalaciones del STN.

De este modo, ese VATT debe percibirlo Transelec anualmente, en base a la recaudación de los ingresos tarifarios reales y el CUT que es pagado por los clientes finales del SEN<sup>103</sup>.

Pese a lo anterior, como se indicó *supra* (§ III.3.6), en cada factura que Transelec emite a El Pelícano, para cobrar el servicio de transporte prestado desde el 1 de enero de 2020, se observa su pretensión de cobrar la diferencia entre el VATT fijado a los activos de STN de la S/E Don Héctor y el monto de la cuota mensual correspondiente al P3, acordado en el Convenio de Inversión.

A su vez, esa pretensión es corroborada por las declaraciones que Transelec ha efectuado en relación con la vigencia y ejecución del Convenio de Inversión.

Como anticipamos, el 5 de noviembre de 2021, El Pelícano se dirigió a Transelec, solicitando que se corrigiera esta situación<sup>104</sup>, en los siguientes términos:

---

<sup>103</sup> Artículo 114º inciso segundo de la LGSE.

<sup>104</sup> Correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2021 del señor Hugo Vits de El Pelícano Solar al señor Arturo Le Blanc de Transelec.

“(...) me dirijo a usted, en relación al ‘Convenio de Inversión’ entre El Pelícano Solar Company SpA (anteriormente Total Sunpower El Pelícano SpA) y Transelec S.A. de 31 de agosto de 2017.

Como es sabido las instalaciones de transmisión sujetas al Convenio forman parte del Sistema de Transmisión Nacional a partir del 1 de enero de 2020. Hemos seguido con interés el proceso de tarificación aplicable a estos activos, actualmente en curso. Por ejemplo, hemos solicitado a Joel Millar y equipo la información asociada a la valorización regulada de los activos y de O&M, sin tenerlos a la vista hasta ahora.

La LGSE establece en su Art. 114 que las empresas de transmisión deberán percibir la remuneración anual definida según lo indicado en el Art. 103 valor máximo anual y que este valor constituirá el total de su remuneración anual.

Teniendo en cuenta lo anterior, que es aplicable a los activos de transmisión de la SE D. Héctor, agradeceremos poder tener una reunión con Ud., a la brevedad, para poder discutir los ajustes que sean necesarios al Convenio de Inversión para conformarlo a la LGSE (...).

Frente a dicha solicitud, como se señaló *supra* (§ III.3.3), Transelec respondió el **9 de noviembre de 2021**, señalando lo siguiente<sup>105</sup>:

“(...) El Convenio de Inversión suscrito entre las partes es de naturaleza civil y comercial y no debe confundirse con un contrato de peajes sujeto a la regulación de la LGSE. La finalidad fue financiar una inversión de transmisión para liberar de capital a la Generadora Pelícano. Es por ello, que el numeral 1.2.3 de la cláusula primera establece que ‘El pago íntegro y oportuno de la totalidad de las 300 cuotas establecidas en la cláusula sexta que deberá recibir TRANSELEC por parte de TSP en conformidad con el Convenio, descontados los montos que correspondan de conformidad con la cláusula séptima, han sido considerados por TRANSELEC como elementos esenciales y determinantes para la

---

<sup>105</sup> Correo electrónico del señor Arturo Le Blanc, Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Legales, dirigido a El Pelícano, del 9 de noviembre de 2021.

suscripción de este instrumento y del Contrato de Compraventa'. Asimismo, el contrato establece claramente la continuidad e invariabilidad de los pagos en la cláusula novena. Por otro lado, el Convenio de Inversión siempre contempló el escenario que se conectarán nuevos usuarios a la subestación y que parte de ella fuera declarada regulada, permitiendo descuentos a la cuota mensual como se describe en la cláusula séptima. Incluso, en dicha cláusula se acuerda que en el evento que la suma de los pagos por aplicación de la legislación eléctrica y acuerdos privados fuera superior al monto de la cuota, el excedente será repartido en partes iguales entre Transelec y TSP (...)".

Ante dicha respuesta, mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, El Pelícano manifestó no estar de acuerdo con esa respuesta de Transelec, formalizando ese desacuerdo mediante Carta PE21036, de 18 de noviembre de 2021, enviada por El Pelícano a Transelec.

En síntesis H. Tribunal, la respuesta dada por Transelec, para no ajustar el Convenio de Inversión, es objetable a la luz de la normativa de defensa de la libre competencia, sobre la base de las siguientes consideraciones.

En primer término, la respuesta de Transelec da cuenta de su pretensión de no adecuar el cobro a El Pelícano del P3 del Convenio de Inversión, por el uso de la S/E Don Héctor perteneciente al STN, escudándose en la regulación contractual que impuso con ocasión de la suscripción de los Contratos S/E Don Héctor.

En segundo término, Transelec afirmó que el Convenio de Inversión fue suscrito en calidad de contrato de financiamiento a favor de El Pelícano, como si Transelec fuese una entidad financiera, calidad esta última que contravendría la normativa legal que rige a esta empresa transmисora.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la LGSE<sup>106</sup>, las empresas operadoras de los sistemas de transmisión nacional se constituyen

---

<sup>106</sup> Artículo 7º de la LGSE: "(...) Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2º de la ley N°18.046.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas

como sociedades anónimas, abiertas o cerradas, con giro social exclusivo de transmisión de electricidad.

No pueden dedicarse dichas empresas, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad, y para el caso de otras actividades sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades filiales o coligadas.

Entonces, la interpretación que Transelec hace del Convenio de Inversión como un “contrato de financiamiento”, completamente desajustado de su giro regulado por la LGSE, no hace sino demostrar que Transelec sólo busca perpetuar su abuso de poder monopólico, tergiversando la relación contractual que une a ambas partes.

El citado Convenio es, pese a lo declarado por Transelec, un instrumento que regula peajes que remuneran el uso de instalaciones de transmisión eléctrica, cuyo precio P3 se calculó en base a un Valor de Inversión y COMA, debiendo regirse, por tanto, por las reglas de orden público tarifario establecidas en la LGSE, no pudiendo utilizarse estratégicamente para obtener sobre rentas.

---

relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión nacional. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema nacional. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema nacional de acuerdo al artículo 74, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como nacional, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema nacional respectivo.”.

En definitiva, tratándose del Convenio de Inversión, claramente no estamos ante una operación de crédito de dinero. Si así hubiera sido, se habría dicho explícitamente de ese modo por las Partes.

En tercer término, lo cierto es que, de todo este entramado contractual forma parte el Contrato de Compraventa, en cuya virtud Transelec adquirió el dominio de la S/E Don Héctor.

A juzgar por el tenor de la respuesta de Transelec del 9 de noviembre de 2021, lo que supuestamente ella pretendería con el Convenio de Inversión, sería la devolución del dinero que ella pagó a TSP por la adquisición de la S/E Don Héctor y sus activos.

Sin embargo, si ello fuera cierto, entonces el Contrato de Compraventa carecería de causa, puesto que el dinero pagado por Transelec en realidad no habría sido pagado por la adquisición de la S/E Don Héctor, sino que habría sido un mero préstamo o mutuo de dinero.

Obviamente eso no es cierto.

Los pagos que contempla el Convenio de Inversión no son más que la remuneración por el uso de la S/E Don Héctor. De hecho, como mencionamos, el P3 es calculado esencialmente bajo la misma base utilizada en el Contrato de Peaje Dedicado para determinar P2, que es el P1 del Contrato de Compraventa.

**La singularidad anticompetitiva del Convenio de Inversión es que fue formulado para permitir a Transelec escapar de la regulación de tarifa máxima establecida por la LGSE**, cuando el objeto de esta última es, precisamente, prever que el poder de mercado, de que goza naturalmente todo transmisor, no sea ejercido.

A su vez, el Contrato de Peaje Dedicado, contrato que prácticamente es dejado sin efecto en virtud de la Cláusula Tercero del Convenio de Inversión, y que fue suscrito solo para efectos de que Transelec pudiera cumplir con su obligación de informar un contrato de transporte al Coordinador, a la CNE y a la SEC de conformidad al artículo 80º de la LGSE, no contiene estas mismas disposiciones.

De esta manera, queda claro que lo que pretendió Transelec, al imponer la suscripción del Convenio de Inversión, fue no sujetarse a la regulación de tarifa máxima que la LGSE establece por el uso de activos que forman parte del STN.

En cuarto término, ante la interpelación de El Pelícano para adecuar el Convenio de Inversión a las normas de orden público tarifario, Transelec no se ha considerado constreñido para rectificar su conducta.

Por el contrario, Transelec ha efectuado y pretende seguir efectuando el cobro del P3 pactado en el Convenio de Inversión, precio que le permite obtener rentas por sobre el VATT, provisorio o definitivo, de los activos nacionales de la S/E Don Héctor.

Como consecuencia de esto, se está ante una actuación abusiva de su posición dominante que restringe la libre competencia, permitiendo a Transelec la obtención de sobre rentas.

**V.1.3. Transelec podría estar abusando también de su poder monopólico al pretender obtener sobre rentas respecto de los activos dedicados de la S/E Don Héctor, si es que se comprueba que la proporción real de activos dedicados es menor que la informada por Transelec.**

Como fue señalado *supra* (§ III.3.7), Transelec ha informado a El Pelícano que alrededor de un 8% de los activos que fueron adquiridos por Transelec a TSP (S/E Don Héctor y sus activos) han permanecido como activos del STD, correspondientes a la mitad del paño Central J8 y al 100% del paño J9 de la S/E Don Héctor<sup>107</sup>.

La importancia de determinar con exactitud esta proporción entre activos del STD y activos del STN que coexisten en la S/E Don Héctor, reside en que esta proporción determinará cuánto del P3 establecido en el Convenio de Inversión debe excluirse por haber pasado los activos a ser remunerados a través del VATT correspondiente, y cuánto debe mantenerse en un nuevo P3 Ajustado, que refleje exactamente los activos que siguen formando parte del STD.

---

<sup>107</sup> Correo electrónico de 16 de febrero de 2022 del señor Marco Alarcón de Transelec dirigido al señor Hugo Vits de El Pelícano.

Dado el comportamiento desplegado por Transelec descrito en esta demanda, El Pelícano tiene dudas respecto a si este cálculo del 8% efectuado por Transelec es correcto<sup>108</sup>, o si acaso, más bien se trata de un nuevo intento de perpetuar la posibilidad de Transelec de obtener sobre rentas respecto de la S/E Don Héctor.

**V.2. La conducta abusiva de Transelec le ha permitido imponer la celebración de la mayoría de los Contratos S/E Don Héctor y ejercer sus cláusulas contractuales para obtener sobre rentas**

Si se considera que, a partir del 1 de enero de 2020, no corresponde a El Pelícano efectuar el pago íntegro del P3 y del P2 a Transelec, debido a que la gran mayoría<sup>109</sup> de elementos de la S/E Don Héctor se remunera en virtud de la percepción del VATT fijado a dichas instalaciones del STN, es evidente que Transelec ha estado emitiendo sus facturas para percibir el P3 del Convenio de Inversión, lo que le permite cobrar ingresos por sobre ese VATT, obteniendo sobre rentas.

En primer lugar, respecto del Contrato de Peaje Dedicado, se acordó que El Pelícano debía pagar un Peaje Dedicado a Transelec, durante 25 años, por la suma anual de P2, que debía enterarse en 12 cuotas mensuales<sup>110</sup>.

Al calificarse como parte del STN la mayor parte de los activos de la S/E Don Héctor, este P2 debió ajustarse para reflejar exactamente la proporción de activos dedicados, que no necesariamente corresponde a la proporción aproximada de un 8% informada por Transelec a El Pelícano.

Por lo tanto, eventualmente, Transelec podría estar obteniendo sobre rentas al facturar el P2 respecto de activos que pasaron a formar parte del STN.

En segundo lugar, más grave aún, es la facturación que Transelec ha efectuado desde el 1 de enero de 2020, al cobrar, abusivamente, el P3 del Convenio de Inversión por el uso de las instalaciones que conforman la S/E

---

<sup>108</sup> Las dudas se deben, entre otras consideraciones, al tenor de la respuesta dada por Transelec en su correo de 16 de febrero de 2022, al señalar: “(...) El monto cobrado mensualmente a El Pelícano desde el año 2020 corresponde aproximadamente a un 8% del monto total que se cobraría por todos los activos transferidos a Transelec (...”).

<sup>109</sup> Al menos un 92% de los activos de transmisión que fueron transferidos por TSP a Transelec, en virtud del Contrato de Compraventa, según las declaraciones de Transelec.

<sup>110</sup> Cláusula Tercero del Contrato de Peaje Dedicado.

Don Héctor, toda vez que, desde esa fecha, corresponde que dicho uso se remunere a Transelec exclusivamente a través de la recaudación del VATT, cuando se trata de activos que forman parte del STN; y del P3 Ajustado, cuando se trata de las instalaciones que permanecieron en el STD, sin que pueda seguirse facturando el P3 sin ajuste alguno, como hace Transelec, mes a mes, hasta esta fecha.

Es así como, hasta esta fecha, Transelec ha obtenido sobre rentas del orden de **US\$790.000** durante el período comprendido entre enero de 2020 y abril de 2022, calculadas como la diferencia entre la recaudación del VATT Provisorio, que es la única suma que debería percibir Transelec por el uso de instalaciones del STN pertenecientes a la S/E Don Héctor; y lo que efectivamente ha cobrado a El Pelícano por el uso de dichas instalaciones (equivalente a la diferencia entre el P3 y el P3 Ajustado), según se indica en el Anexo N°2, cuyos cálculos se respaldan en la planilla de cálculos y facturación real contenida en el archivo excel del Anexo N°3.

Esto significa que, de perpetuarse este comportamiento abusivo, hasta el mes de septiembre de 2042 (fecha de vencimiento del Convenio de Inversión), **Transelec podría llegar a obtener sobre rentas por sobre los US\$8.500.000, por sobre el VATT Provisorio fijado para la S/E Don Héctor, sin considerar aún el efecto de rebaja de ese VATT.**

En efecto, con la entrada en vigor del VATT Definitivo de la S/E Don Héctor, se producirá una reducción del VATT Provisorio de la S/E Don Héctor, en la Magnitud X antes mencionada, la cual será reliquidada en contra de El Pelícano, según lo ha comunicado por escrito Transelec a El Pelícano, con lo cual se incrementará su nivel de sobre rentas.

Tal como se explica en el Anexo N°2, si se considera el VATT Definitivo establecido para el tramo de subestación “Don Héctor”, código SE-N\_23<sup>111</sup>,

---

<sup>111</sup> No existe certeza respecto de, cuántos y en qué proporción, los activos de la S/E Don Héctor, que pasaron a formar parte del STN, son tarificados en el tramo de subestación de la S/E Don Héctor y cuántos son tarificados como parte de los tramos de transporte 2x220 kV Don Héctor-Punta Colorada y 2x220 kV Maitencillo-Don Héctor, resultantes del seccionamiento de la Línea Punta Colorada-Maitencillo por la S/E Don Héctor.

Con todo, El Pelícano entiende que los activos que quedaron asociados a los tramos de la línea de transmisión seccionada por la S/E Don Héctor, serían de una magnitud menor a la proporción que se encuentra considerada en el VATT del tramo de subestación de la S/E Don Héctor.

en el Informe Técnico Definitivo de Valorización de los Sistemas de Transmisión, Cuadrienio 2020 – 2023, de la CNE, y asumiendo que ese valor se mantiene constante hasta 2042<sup>112</sup>, es posible estimar que las sobre rentas de Transelec podrían superar los US\$36.000.000 durante el período comprendido entre enero de 2020 y septiembre de 2042 (fecha de vencimiento del Convenio de Inversión).

En suma, la siguiente Tabla N°1 sintetiza los órdenes de magnitud de los montos de sobre renta que Transelec ya ha percibido y los que podría llegar a percibir, de mantenerse su comportamiento abusivo de la estructura de pagos establecida en el Convenio de Inversión.

**Tabla N°1: resumen de órdenes de magnitud del total de sobre rentas asociadas al comportamiento abusivo de Transelec.**

Sobre rentas asociadas al comportamiento abusivo de Transelec	Monto USD
Monto ya facturado y percibido por Transelec entre enero 2020-abril 2022.	<b>793.897</b>
Monto que Transelec podría facturar en el horizonte mayo 2022-septiembre 2042, hasta que entre en vigor el VATT Definitivo de la S/E Don Héctor.	<b>7.780.192</b>
Monto adicional que Transelec reliquidará o facturará (según sea el caso) a partir del 1 de enero de 2020, una vez que entre en vigor el VATT Definitivo de la S/E Don Héctor.	<b>28.044.608</b>
<b>Total</b>	<b>36.618.697</b>

Como se ha indicado previamente, la pretensión de Transelec de cobrar ingresos por sobre el VATT de la S/E Don Héctor, se sustenta en el esquema contractual implementado sobre la base de su posición dominante en el

---

<sup>112</sup> El VATT de la S/E Don Héctor, así como el de todas las instalaciones de transmisión nacional es tarificado cada cuatro años.

mercado relevante, en tanto su Línea Punta Colorada-Maitencillo constituye un mercado monopólico natural, siendo la única vía económicamente racional para la conexión de la Central El Pelícano y otras centrales de generación eléctrica (v. gr., Central El Romero, Central Pajonales).

En este sentido, la comunicación del 9 de noviembre de 2021, dirigida por Transelec a El Pelícano, constituye la evidencia formal de la voluntad de la transmisora para ejercer las facultades contractuales<sup>113</sup> que le permiten exigir íntegramente la cuota mensual definida en el Convenio de Inversión, por sobre el VATT fijado a la S/E Don Héctor y sus activos como parte del STN, obteniendo de ese modo sobre rentas.

De ese cobro de Transelec en contra de El Pelícano, es posible distinguir un **efecto específicamente restrictivo de la competencia en el segmento de generación**: se hará pagar a El Pelícano **costos de transmisión, desproporcionados e indebidos**, con lo cual evidentemente se restará capacidad competitiva a mí representada frente al resto de sus competidores.

**V.3. La práctica desplegada por Transelec constituye una conducta proscrita por el inciso primero del artículo 3º del DL 211 y, a su vez, también configura un abuso de posición dominante explotativo prohibido por la letra b) del inciso segundo del artículo 3º del DL 211**

Con esta actuación de Transelec, se ha configurado el tipo infraccional de atentado a la normativa de defensa de la libre competencia, según lo previsto en el DL N°211, específicamente en sus siguientes disposiciones:

(i) **El artículo 3 inciso primero**, en cuanto se trata de una actuación de Transelec que tiende a restringir la libre competencia en el segmento de generación, restando capacidad competitiva a El Pelícano frente a sus competidores.

El inciso primero del artículo 3º del DL 211 prescribe que:

**“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será**

---

<sup>113</sup> En particular, las cláusulas Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del Convenio de Inversión.

sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.

La actuación documentada de Transelec tiende a restringir la libre competencia, al restar capacidad competitiva a El Pelícano frente a sus competidores en el mercado de generación y comercialización de energía, potencia y de Servicios Complementarios, todos los cuales se prestan en régimen de competencia entre diversidad de empresas generadoras, renovables y térmicas.

Decimos que se resta capacidad competitiva a El Pelícano, toda vez que, al cobrar la cuota mensual P3 del Convenio de Inversión, por el uso de los activos del STN de la S/E Don Héctor, por sobre su VATT, Transelec le impone a El Pelícano costos de transmisión desproporcionadamente indebidos.

**(ii) El artículo 3 inciso segundo, letra b)**, al percibir Transelec las sobre rentas que ha facturado desde el 1 de enero de 2020, en abuso de su posición dominante, al ejercer las facultades contractuales del Convenio de Inversión que le permiten cobrar por instalaciones de la S/E Don Héctor, pertenecientes al STN, un peaje por sobre su VATT.

Según lo dispuesto en la letra b) del inciso segundo del artículo 3 del DL N°211, se considera, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, el caso de la:

“(...) **explotación abusiva por parte de un agente económico**, o un conjunto de ellos, **de una posición dominante en el mercado**, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes”.

En el presente caso, el que Transelec haya emitido facturas con el objeto de obtener sobre rentas a partir del 1 de enero de 2020, habiendo ya percibido del orden de **USD 680.000** por ese concepto, es consecuencia de un abuso explotativo de su posición dominante, al ejercer las facultades contractuales

del Convenio de Inversión que le permiten cobrar un peaje por sobre el VATT regulado de la S/E Don Héctor y sus activos.

En su comunicación del 9 de noviembre de 2021, Transelec manifestó enfáticamente que nada había que ajustar a dichas facultades contractuales, alegando que la naturaleza del Convenio de Inversión correspondía a una operación de financiamiento.

En cuanto a esta figura de explotación abusiva de una posición dominante, la Excma. Corte Suprema ha precisado que “para que exista abuso de posición dominante es necesario que se acrediten a lo menos dos circunstancias: una posición dominante o poder de mercado y que se haga abuso de esa posición”<sup>114</sup>.

Junto con ello, el Máximo Tribunal ha señalado que “de acuerdo a lo que dispone el artículo 3º del D.L. N° 211, es necesario que las conductas: “impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Dicho de otro modo, para imputar la infracción no basta que exista una posición dominante y que las tarifas sean abusivas, porque además debe acreditarse que esa situación vulnere de algún modo la libre competencia, cual es lo que se pretende proteger””.

### V.3.1. Cómo la conducta de Transelec configura una restricción a la libre competencia para El Pelícano en el segmento de generación y, a su vez, un abuso de posición dominante en transmisión que le permite obtener sobre rentas.

#### (i) El elemento estructural

Transelec dispone de una instalación de transmisión eléctrica que constituye un monopolio natural en el mercado relevante, configurada por la Línea Punta Colorada-Maitencillo y la propia S/E Don Héctor. El Pelícano se enfrenta a un monopolio natural.

Transelec es directamente titular de un monopolio natural en el mercado relevante<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, dictada en causa Rol N° 6100-2010, C. Octavo.

<sup>115</sup> Fiscalía Nacional Económica, Informe de 10 de marzo de 2022, Asociación entre Isa Inversiones

Al poseer la calidad de monopolio natural, es indefectiblemente un actor con posición dominante<sup>116</sup>, ya que es la única empresa que, por medio de su Línea Punta Colorada-Maitencillo y la S/E Don Héctor, ambas del STN, puede prestar a la Central El Pelícano, y a otras centrales cercanas, el servicio de transporte de energía eléctrica y potencia, a un costo económica y técnicamente racional.

En lo que dice relación con que un actor posea la calidad de monopolio natural, en un determinado mercado, la jurisprudencia del H. Tribunal ha reconocido que sobre un monopolista recae un especialísimo deber de cuidado, consistente en no afectar a otros agentes económicos con los que interactúa, esto es, un deber de evitar daños en el proceso competitivo en que se desenvuelven dichos agentes.

En efecto, respecto de la posición de un monopolista, ha subrayado este H. Tribunal que:

“(...) este Tribunal considera que si bien las Bases de Licitación contienen mecanismos de resguardo destinados a prevenir que el concesionario abuse de su posición dominante, ello en ningún caso garantiza que dichos abusos no se producirán, ni tampoco reduce la responsabilidad que SCL pueda tener en ellos. Por el contrario, resulta aún más grave que un concesionario, sujeto a las condiciones y sanciones específicas que establecen las Bases de Licitación, igualmente actúe en contravención a la libre competencia y abuse de su posición respecto de usuarios del Aeropuerto. En ese sentido, la posición monopólica que le otorga la concesión le significa un especial deber de cuidado en sus actos, por lo que debió tener particular preocupación en atenerse a los

---

Chile SpA, Transelec Holdings Rentas Limitada y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited., Rol FNE F303-2021: “(...) las líneas de transmisión poseen características de monopolio natural, estando sujetos a una intensa regulación sectorial técnica y especializada de sus variables competitivas (...) las características de monopolio natural de las líneas de transmisión hacen que los actores que participan en este segmento no compitan por calidad de servicio (...); página 18.

<sup>116</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, dictada en la causa Ingreso N° 6100-2010, C. octavo: “En la especie no existe discusión en torno a que PTLA mantiene una posición dominante en el mercado por tratarse de un monopolio natural, ya que por haberse adjudicado la licitación respectiva es la única empresa que presta los servicios de apoyo a las actividades de fiscalización que realizan los servicios ya mencionados en el paso fronterizo Los Libertadores”.

términos del marco jurídico que rige su concesión, circunstancia que no ocurrió, tal como se ha establecido<sup>117</sup>(...)”;

“(… ) en relación con la gravedad de las conductas de abuso establecidas en autos, este Tribunal estima que, a pesar de que tales conductas fueron realizadas fuera de los territorios concesionados a cada requerida, las fuentes de posición de dominio que éstas poseen en determinadas áreas colindantes a sus respectivos territorios operacionales surgen, precisamente, de las economías de ámbito y de escala que las requeridas han podido alcanzar dentro de cada territorio concesionado, y así luego extender hacia áreas colindantes.

Tal fuente de posición de dominio, en áreas adyacentes a territorios concesionados, que constituyen un monopolio legal, impone un especial y estricto deber de cuidado a las empresas concesionarias de servicios sanitarios, en términos de velar por que sus conductas no atenten contra la libre competencia, incluso en áreas fuera del territorio concesionado<sup>118</sup> (...”).

El deber especial de cuidado en sus actos para no dañar el proceso competitivo requiere de una especial responsabilidad de la empresa dominante, en particular si se trata de un monopolio<sup>119</sup>.

Se trata de una responsabilidad especial en cuanto el monopolio no debe dañar los distintos procesos competitivos con los cuales interactúa, evitando

---

<sup>117</sup> TDLC, Sentencia N° 75/2008, C. sexagésimo quinto.

<sup>118</sup> TDLC, Sentencia N° 85/2009, C. Centésimo octogésimo noveno. También, TDLC, Sentencia N° 124/2012, C. vigésimo sexto: “el hecho mencionado en la consideración precedente –que se mantiene en cierto grado a esta fecha, al seguir teniendo la CCS una participación de un 49% en la propiedad de Databusiness- justifica también el deber de cuidado que ha de observar la requerida, toda vez que sus acciones pueden afectar a competidores directos de empresas relacionadas a ella, limitando la competencia en el mercado en que éstos participan”.

<sup>119</sup> I. Lianos, H. Korah y P. Siciliani, “*Competition Law. Analysis, Cases, & Materials*”, 2019, pág. 895: “EU Competition Law recognizes the existence of a ‘special responsibility’ of the dominant firm not to harm the competitive process. Based on this ‘special responsibility’ the case law has frequently found (i) an inference of consumer harm from the fact that the structure of the market has been affected or from the fact that competitors have been excluded and (ii) has developed a rather strict burden of proof rule for dominant undertakings, shifting the burden of production of exculpatory evidence of an abuse to the dominant undertaking once some inference of likely anti-competitive effect is made’.

la imposición de condiciones comerciales o de precios excesivos a sus clientes.

En este caso, la interacción de Transelec con El Pelícano se da en el marco del proceso competitivo del mercado de generación y otros mercados también entregados a la competencia, que utilizan como insumo el segmento monopólico correspondiente a la transmisión.

Por lo tanto, en virtud de este deber de cuidado la empresa monopólica no puede fijar exigencias contractuales que le permitan sustraerse de las normas legales de orden público tarifario, como ocurre en esta ocasión, en que determinadas facultades del Convenio de Inversión le permiten a Transelec cobrar ingresos por sobre el VATT de la S/E Don Héctor y sus activos, obteniendo sobre rentas.

#### **(ii) El elemento conductual**

De acuerdo con los hechos descritos en esta demanda, Transelec abusivamente ha ejercido su posición monopólica en el mercado relevante, realizando hechos y actos de su responsabilidad, los que son plenamente atribuibles a su conducta.

En concreto, Transelec impuso primeramente condiciones contractuales abusivas a TSP con ocasión de la suscripción del Convenio de Inversión y Contrato de Peaje Dedicado.

Posteriormente, decidió extender esas condiciones en contra de El Pelícano, quedando habilitado contractualmente para cobrar un precio monopólico por sobre la tarifa máxima que tiene derecho a percibir por el uso de los activos de transmisión nacional de la S/E Don Héctor.

Incluso, bajo un ánimo de autocomposición de este conflicto, El Pelícano solicitó directamente al monopolista Transelec que modificara el Convenio de Inversión, para así dar cumplimiento a la normativa tarifaria que rige en la materia. El Pelícano, en su calidad de cliente de Transelec, pidió tres veces una reunión para abordar esta materia, ninguna de las cuales le fue concedida.

Por tanto, a sabiendas de la ilicitud que afecta al Convenio de Inversión, Transelec perseveró en su voluntad de mantener el abuso, sin mostrar hasta ahora la más mínima intención de rectificar su conducta anticompetitiva.

Pero, lo más grave consiste en que Transelec, en tanto monopolista, ha omitido absolutamente el especial deber de cuidado que sobre ella recae, dejando de adoptar las medidas necesarias para no infringir las prohibiciones contenidas en el artículo 3º del DL 211.

Como consecuencia de ello, se ha configurado un evidente abuso de posición dominante de tipo explotativo, que ha dejado contractualmente a Transelec en posición de percibir excedentes desde El Pelícano, por sobre la tarifa máxima regulada (VATT) de la S/E Don Héctor y sus activos.

**(iii) Vínculo causal: Transelec ha incurrido en conductas contrarias a la libre competencia en virtud del poder de mercado que posee en su calidad de monopolio natural**

Es evidente el vínculo que existe entre el ejercicio del poder monopólico que posee Transelec y el cobro abusivo de un peaje que en derecho no corresponde.

Su calidad de monopolio natural le permitió definir estratégicamente su posición contractual, a sabiendas de que la Línea Punta Colorada-Maitencillo era la única vía que poseía el proyecto de Central El Pelícano para inyectar su energía y potencia.

Bajo esa mirada estratégica procedió imponiendo el **esquema contractual anticompetitivo**, primeramente, a TSP (durante los meses de agosto y septiembre de 2017), para luego extender dicho esquema a Actis y El Pelícano, al adquirir Actis la Central El Pelícano en diciembre de 2017.

En tal sentido, una vez que El Pelícano le pidió expresamente no persistir en su injusto monopólico, Transelec simplemente se negó a hacerlo, arguyendo que el Convenio de Inversión sería una operación de financiamiento.

Tal respuesta no resiste mayor análisis, toda vez que Transelec no es una institución financiera, que otorgue créditos, y si lo hiciera, estaría infringiendo el objeto social que imperativamente le establece la LGSE en su artículo 7.

**(iv) El efecto del abuso de la posición monopólica de Transelec: dotarse de facultades contractuales para ejercerlas, a fin de obtener sobre rentas**

A contar del 1 de enero de 2020, la S/E Don Héctor, casi en su totalidad, forma parte del STN.

Desde ese momento, sus tarifas han pasado a ser reguladas, debiendo someterse al régimen de remuneración establecido en la LGSE.

Sin embargo, aprovechando su poder monopólico, desde esa fecha hasta hoy, Transelec ha seguido cobrando el P3 del Convenio de Inversión, por sobre el VATT regulado a los activos del STN que forman parte de dicha S/E, habiendo ya percibido sobre rentas del orden de los **US\$790.000**.

A su vez, de mantenerse el ejercicio abusivo de dicho poder, ese monto podría llegar a superar los **US\$36.000.000**, de mantenerse esta conducta hasta el vencimiento del Convenio de Inversión, acordado para el mes de septiembre de 2042.

De no ponerse término a este injusto anticompetitivo, ello podría adicionalmente causar graves distorsiones anticompetitivas en el segmento de generación, en donde El Pelícano compite.

Se trata de distorsiones consistentes en restar capacidad competitiva a mí representada, al imponerle costos de transmisión desproporcionadamente indebidos en comparación con los costos de transmisión eficientes y correctamente debidos que enfrentan los demás generadores con los cuales compite.

En todo caso, no debe descartarse que esta estrategia abusiva se repita respecto de otras centrales que igualmente requieren de las instalaciones de transmisión de Transelec para inyectar su energía y potencia al SEN.

Sin ir más lejos, el articulado del propio Convenio de Inversión hace alusión al sistema de transmisión troncal<sup>120</sup>, categoría conceptual que fue sustituida

---

<sup>120</sup> Señala en lo pertinente la Cláusula Séptimo, Numeral 7.1: “(...) Los descuentos indicados en esta sección 7.1 incluirán, además de los descuentos señalados anteriormente, los montos recibidos por TRANSELEC de los usuarios de las Instalaciones de Transmisión en caso que estas últimas pasen a formar parte del sistema troncal u otro equivalente de conformidad con la normativa aplicable en cada momento durante la vigencia del presente Convenio (...)”.

por el STN en virtud de la modificación que introdujo la Ley N° 20.936 a la LGSE con fecha 20 de julio de 2016, esto es, más de un año antes de la suscripción del Convenio de Inversión.

Esto sugiere que Transelec podría mantener contratos con otros generadores, similares al Contrato de Peaje Dedicado y Convenio de Inversión descritos en esta demanda, lo que entrega luces de que su abuso de posición dominante podría tener una entidad mayor, proporcional a los miles de kilómetros de redes de transmisión de alta tensión de que es titular, en relación con los cuales pudiera haber suscrito contratos de similar naturaleza al referido Convenio.

## **VI. COMPETENCIA ABSOLUTA DEL H. TRIBUNAL PARA FALLAR LA PRESENTE DEMANDA.**

Las conductas anticompetitivas imputadas a Transelec son todas de natural competencia de este H. Tribunal, atendido lo dispuesto por las normas previstas en el DL N°211, específicamente en su artículo 3 inciso primero y en su inciso segundo letra b).

En este sentido, ha sido reiterado en la jurisprudencia de los órganos de defensa de la libre competencia señalar:

“(...) Que la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado [DL 211], **no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de la cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel**. En otras palabras, el bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado<sup>121</sup> (...).”

---

<sup>121</sup> Resolución N°368 de la Comisión Resolutiva; Considerando Segundo.

Más recientemente, este H. Tribunal ha enfatizado la importancia del especial deber de cuidado que, en sus actos, le cabe a toda empresa dominante en un determinado mercado.

Así lo consignó en su **Sentencia 178 de 2021**, en cuyo Considerando 170°, indicó que las conductas reprochadas en ese caso habían sido realizadas “por una empresa dominante [Correos de Chile], lo que le impone un especial deber de cuidado en sus actos”. Y agregó en esa misma dirección el Considerando 170°<sup>122</sup>:

“(...) En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia comparada señalan que **los agentes económicos dominantes tienen un deber de comportamiento respecto del proceso competitivo** o como lo ha denominado la jurisprudencia comparada, una ‘responsabilidad especial’ (...”).

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha fallado enfatizando exactamente esta misma dimensión, sobre la trascendencia que tiene la protección del proceso competitivo.

Nos referimos a la sentencia del **13 de julio de 2020**<sup>123</sup>, pronunciada por la Excma. Corte, señalando que el Derecho de la Competencia tiene como función primordial “neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos”<sup>124</sup>.

Y, en este caso, lo buscado por El Pelícano es precisamente neutralizar el ejercicio abusivo que Transelec ha hecho de su poder de mercado, evitándose consecuencias perjudiciales para el proceso competitivo: sobre rentas para Transelec y distorsiones anticompetitivas en el segmento de generación que perjudican la capacidad competitiva de El Pelícano para competir, en igualdad de condiciones, con los demás generadores.

En consecuencia, las actuaciones anticompetitivas de Transelec que se han descrito corresponden esencialmente a la competencia exclusiva y

---

<sup>122</sup> Página 82.

<sup>123</sup> Rol de Ingreso Corte N°181-2020. Sentencia pronunciada en el marco de la Consulta presentada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones ante el H. Tribunal, sobre el límite máximo de tenencia de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico.

<sup>124</sup> Considerando 7°; página 64.

excluyente del H. Tribunal, en su calidad de órgano jurisdiccional especializado.

## **VII. SANCIÓN SOLICITADA.**

El artículo 3° del DL N°211 prescribe que el que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 del DL N°211, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse por el H. Tribunal.

Según los hechos expuestos en la demanda, y atendido el carácter de monopolio natural que tiene Transelec sobre la Línea Punta Colorada-Maitencillo y la S/E Don Héctor, en la prestación del servicio de transmisión nacional, dicha empresa tenía un especial deber de cuidado en la protección del proceso competitivo que desarrolla El Pelícano haciendo uso de dichos activos, tal como lo ha fallado este H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema.

En otras palabras, Transelec tenía un especial deber de no ejercer poder de mercado que le posibilitara obtener sobre rentas y distorsionar el proceso competitivo del mercado de generación y de otros mercados.

Transelec no sólo no ha actuado a la altura de dicho deber, sino que, por el contrario, deliberadamente cometió actos orientados a blindarse mediante facultades contractuales para ejercer su poder de mercado.

De ese modo, se colocó en una posición contractual que le permite perpetuar el ejercicio abusivo de su poder de mercado, incluso mucho después de que la S/E Don Héctor y sus activos hayan pasado a formar parte del STN.

Por estos motivos, se justifica la imposición de sanciones a Transelec y de medidas correctivas, siendo necesario atender a la especial gravedad de la conducta desarrollada por dicha empresa y la extensión de sus efectos perjudiciales para la libre competencia en el mercado relevante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del DL N°211, son relevantes para la determinación de la correspondiente multa en este caso: (i) el beneficio económico que haya obtenido Transelec con ocasión de sus ilícitos

anticompetitivos a costa de El Pelícano; (ii) la gravedad de la conducta, atendido su carácter de empresa monopólica inherentemente dominante; (iii) la necesidad de efecto disuasivo que debe tener la sanción aplicada a Transelec; y, (iv) la capacidad económica de Transelec en cuanto infractor del DL N°211.

El beneficio económico obtenido por Transelec hasta el mes de abril de 2022 se sitúa en el orden de los US\$ 790.000. De mantenerse este comportamiento, durante la vigencia del Convenio de Inversión, ese monto superaría los US\$ 36.000.000, de mantenerse el uso de la estructura de cobros abusiva establecida por Transelec hasta el vencimiento del Convenio de Inversión.

En relación con la gravedad de la conducta, es necesario tener presente que el H. Tribunal ha señalado en esta materia que: “*se considerará especialmente (...) en su calidad de oferente monopolista (...) debió tener particular cuidado en atenerse a los términos del marco jurídico (...) circunstancia que no ocurrió*”<sup>125</sup>.

A esto se ha agregado últimamente “*que los abusos de posición de dominio (...) si bien no son los atentados más graves en contra de la libre competencia (como es la colusión), son también perjudiciales para el correcto funcionamiento de los mercados, más aún en este caso en el que las conductas reprochadas han sido realizadas por una empresa dominante, lo que le impone un especial deber de cuidado en sus actos*”<sup>126</sup>.

En el presente caso, Transelec ha aprovechado su poder de mercado para asegurarse un régimen contractual que fija un estatuto paralelo al establecido por la normativa de orden público tarifario para remunerar las instalaciones del STN, poniéndose en posición de poder perpetuar, por la vía contractual, el abusivo cobro de peajes, para obtener sobre rentas.

Al respecto, este H. Tribunal ha estimado que esta clase de abusos es aún más grave cuando los infractores poseen la calidad de monopolio natural, estableciendo que:

---

<sup>125</sup> TDLC, Sentencia N° 75/2008, c. septuagésimo cuarto.

<sup>126</sup> TDLC, Sentencia N° 178/2021, c. centésimo septuagésimo.

*“(...) en cuanto a la gravedad de la conducta, se considerará especialmente que EDELMAG, en su calidad de oferente monopolista de un servicio básico como es la provisión de energía eléctrica, debió tener particular cuidado en atenerse a los términos del marco jurídico que rige su concesión, circunstancia que no ocurrió, tal como se ha establecido<sup>127</sup> (...).”*

Esto ha sido recogido también por la jurisprudencia europea.

En particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que<sup>128</sup>:

*“Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incumbe, en efecto, a las empresas dominantes una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común (sentencia de 9 de noviembre de 1983, Nederlandsche Banden-Industrie-Michelin/Comisión, 322/81, Rec. p. 3461 apartado 57)”.*

Por su parte, en cuanto a la capacidad económica del infractor, Transelec es la mayor compañía transmisora del país, con ganancias para el ejercicio del año 2020 que alcanzaron los \$96.265.385.000 y los \$58.749.068.000 para el año 2021<sup>129</sup>.

Por la gravedad de los hechos denunciados y considerando que Transelec es, por lejos, la mayor empresa de transmisión en el país, solicito que se aplique a Transelec una multa a beneficio fiscal equivalente al 30% de la totalidad de ingresos que haya recibido dicha empresa por concepto de remuneración de los servicios de transmisión que ha prestado (esto es, peajes; ingresos tarifarios reales y remuneraciones provenientes del Cargo Único de Transmisión) y que se encuentran asociados a las infracciones cometidas.

Esto es, que se considere para esos efectos, el conjunto de ingresos que Transelec haya facturado por la prestación del servicio de transmisión de energía y potencia desde la S/E Don Héctor hacia la zona central del SEN

---

<sup>127</sup> TDLC, Sentencia Nº73/2008, c. trigésimo octavo.

<sup>128</sup> Caso C-280/08 P, *Deutsche Telekom v Comisión*, 14 de octubre de 2010, par. 83, p. I – 9640. En este sentido también par. 176, p. I – 9676.

<sup>129</sup> Memoria Anual 2021, Estados Financieros, p. 89.

(que es en donde se ubica el principal cliente suministrado por El Pelícano), **durante el período que va desde el 1 de enero de 2020 hasta la dictación de sentencia firme** mediante la cual este H. Tribunal resuelva la presente demanda.

En defecto de lo anterior, solicito que se aplique a Transelec una multa de 60 mil unidades tributarias anuales o, en definitiva, lo que este H. Tribunal estime ajustado a derecho, atendidas las infracciones a la normativa de defensa de la libre competencia que resulten acreditadas.

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y conforme a lo establecido por los artículos 1°, 2°, 3°, 18° N°1, 26° y demás disposiciones pertinentes del DL N°211,

**AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener por interpuesta demanda en contra de Transelec S.A., admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, disponiendo las siguientes medidas:

**1)** Declarar que Transelec S.A. ha incurrido en abuso de su posición dominante, en cuanto propietario de la Línea 2x220 kV Punta Colorada-Maitencillo y de la S/E Don Héctor y sus activos, al suscribir determinadas cláusulas del Convenio de Inversión (cláusulas Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno), que lo facultan para cobrar ingresos por sobre el VATT regulado de dichas instalaciones, lo que tiende a restringir la libre competencia en cuanto le permite obtener sobre rentas de parte de un usuario del servicio público de transmisión, con lo cual se configura el tipo infraccional del artículo 3 inciso segundo letra b) del DL N°211;

**2)** Declarar que Transelec S.A. ha incurrido en abuso de su posición dominante, en cuanto propietario de la Línea 2x220 kV Punta Colorada-Maitencillo y de la S/E Don Héctor y sus activos, al negarse a modificar las cláusulas del Convenio de Inversión que lo facultan para cobrar ingresos por sobre el VATT regulado de dichas instalaciones (cláusulas Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno), colocándose en posición de seguir ejerciendo dichas facultades a fin de percibir sobre rentas, lo cual tiende a restringir la libre competencia, toda vez que le permite extraer excedentes desde un

usuario del servicio público de transmisión, con lo cual se configura también el tipo infraccional del artículo 3 inciso segundo letra b) del DL N°211;

**3)** Declarar que Transelec S.A. ha incurrido en una práctica anticompetitiva al negarse a modificar determinadas cláusulas del Convenio de Inversión (cláusulas Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno), que lo facultan para cobrar ingresos, por sobre el VATT de la S/E Don Héctor y sus activos, en contra de El Pelícano, con lo cual distorsiona el proceso competitivo del mercado de generación y otros mercados en que esta última compite, al imponer costos desproporcionadamente indebidos a mi representada, restándole capacidad para competir en igualdad de condiciones con los demás generadores, lo cual configura el tipo infraccional previsto en el artículo 3 inciso primero del DL N°211;

**4)** Ordenar a Transelec S.A. que, a partir del 1 de enero de 2020, debe únicamente percibir el VATT fijado a la S/E Don Héctor y sus activos, en su calidad de activos del Sistema de Transmisión Nacional, pudiendo cobrar el peaje dedicado acordado respecto de los elementos de la S/E Don Héctor que efectivamente mantengan su categoría de instalaciones del STD, sin incurrir en discriminación económica de ningún tipo entre todos los usuarios de dichas instalaciones de transmisión;

**5)** Prohibir a Transelec S.A. ejecutar en el futuro las conductas descritas en los números 1, 2 y 3 precedentes, ya sea directa o indirectamente, bajo el apercibimiento de ser considerada reincidente en infracción a las normas del DL N°211;

**6)** Imponer a Transelec S.A. una multa a beneficio fiscal equivalente al 30% de la totalidad de los ingresos que haya recibido por concepto de remuneración del servicio de transmisión que haya prestado (esto es, peajes; ingresos tarifarios y remuneraciones provenientes del Cargo Único de Transmisión), asociado a las infracciones cometidas, considerando la prestación del servicio de transmisión de energía y potencia desde la S/E Don Héctor hacia la zona central del SEN, durante el período que va desde el 1 de enero de 2020 hasta la dictación de sentencia firme mediante la cual este H. Tribunal resuelva la presente demanda, o en su defecto, aplicar una multa de 60 mil unidades tributarias anuales o, en definitiva, aplicar la multa que este H. Tribunal estime ajustada a derecho; como asimismo condenarla expresamente al pago de las costas de la presente causa;

**7) Disponer cualquier otra medida preventiva, correctiva o prohibitiva que el H. Tribunal considere pertinente respecto de los hechos, actos o convenciones, como el Convenio de Inversión y el Contrato de Peaje Dedicado, contrarios a la libre competencia, que se vinculan con los hechos y conductas que han sido objeto de denuncia en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º inciso segundo del Decreto Ley N°211.**

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener por acompañada copia de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal que se indica para cada uno de ellos:

1. Copia simple de la Memoria Anual 2021 de Transelec; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).
2. Copia simple de la Memoria anual de Transelec del año 2018; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
3. Copia simple de Nota informativa FitchRatings titulada “Fitch Ratifica Clasificaciones de Transelec en ‘AA-(cl)’; Perspectiva Estable” de 16 de diciembre de 2021; con citación.
4. Copia simple de página web Transelec, sección “Quiénes Somos”; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
5. Copia simple de Informe de Aprobación de la Fiscalía Nacional Económica en Rol FNE F303-2021, sobre Asociación entre Isa Inversiones Chile SpA, Transelec Holdings Rentas Limitada y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited, de 10 de marzo de 2022; con citación.
6. Copia simple de Informe de la Fiscalía Nacional Económica al H. Tribunal, en causa Rol ERN N°24-2018, presentado el 3 de mayo de 2018; con citación.
7. Copia simple de Historia de la Ley N°19.940 de 2004, que “Regula sistemas de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la ley general de servicios eléctricos”; con citación.
8. Copia simple de Resolución Exenta N°272, de 26 de abril de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que Aprueba Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la Realización de los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión; con citación.
9. Copia simple de Carta D.O. N°1022-2014 del Director de Operación (I) del CDEC-SIC, de 29 de septiembre de 2014; con citación.

10. Copia simple de Norma Técnica de Calidad y Seguridad de Servicio vigente durante el año 2014, aprobada mediante Resolución Exenta N°321, de 21 de julio de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; con citación.
11. Copia simple de Carta DE 05233-18 del Coordinador Eléctrico Nacional, de 31 de octubre de 2018; con citación.
12. Copia simple Resolución Exenta N°244, de 09 de abril de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023; con citación.
13. Copia simple de correo electrónico de Marco Alarcón, Ejecutivo Gestión de Contratos de Transelec, dirigido a Hugo Jacques Vits, Gerente General de El Pelícano, de fecha 16 de febrero de 2022; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
14. Copia simple de cadena de correos electrónicos entre Hugo Jacques Vits, Gerente General de El Pelícano, y Arturo Le Blanc, Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Legales de Transelec, entre el 5 y el 11 de noviembre de 2021, que contiene los siguientes correos:
  - 14.1. Correo electrónico de Hugo Jacques Vits a Arturo Le Blanc, de 5 de noviembre de 2021; con citación.
  - 14.2. Correo electrónico de Arturo Le Blanc a Hugo Jacques Vits, de 9 de noviembre de 2021; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC; y
  - 14.3. Correo electrónico de Hugo Jacques Vits a Arturo Le Blanc, de 11 de noviembre de 2021; con citación.
15. Copia simple de Carta Certificada PE21036 de El Pelícano a Transelec, de 18 noviembre de 2021; con citación.
16. Copia simple de Nota de prensa de Revista Electricidad, titulada “Transelec compra subestación Don Héctor a Total SunPower para conectar proyecto solar”, de 26 de septiembre de 2017; con citación.
17. Copia simple de Informe Final Trabajo de Investigación de Mercados Eléctricos titulado “Licitaciones en transmisión troncal ¿eficiencia económica?” por Adolfo Fierro y Gabriela Vargas, de mayo de 2006; con citación.
18. Copia simple de Resolución Exenta N°815, de 26 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de Energía; con citación.
19. Informe Técnico Definitivo de Valorización de los Sistemas de Transmisión, Cuadrienio 2020 – 2023 y su Anexo, aprobado mediante

Resolución Exenta N°118 de 2 de marzo de 2022, y rectificado mediante Resolución Exenta N°199 de 25 de marzo de 2022, ambas de la Comisión Nacional de Energía; con citación.

20. Copia simple de Informe de Aprobación de la Fiscalía Nacional Económica en Rol FNE F255-2020, sobre Adquisición de control por parte de State Grid International Development Limited en NII Agencia, en Compañía General de Electricidad S.A. y otros, de 31 de marzo de 2021; con citación.
21. Copia simple de Informe Preliminar Determinación de Puntos de Conexión en el Sistema de Transmisión Troncal 500 kV, del CDEC-SIC, de noviembre de 2016; con citación.

**Sírvase el H. Tribunal:** tener por acompañados los referidos documentos bajo el apercibimiento legal indicado en cada caso.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener por acompañada, bajo confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, copia de los siguientes documentos bajo el apercibimiento que se indica en cada caso.

1. **Copia simple del Acuerdo de Coordinación para Proyecto de Conexión - Condiciones Generales, entre Austrian Solar Chile Cinco SpA y Transelec S.A., de 5 de noviembre de 2014;** bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.

Respecto de este documento, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

- a) Cláusula Séptima, numeral 7.5, y Anexo N°4, atendidas las siguientes razones:
  - (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde al monto de la boleta de garantía exigida por Transelec a Austrian Solar Chile Cinco SpA para garantizar la entrega de información bajo el Acuerdo de Coordinación para Proyecto de Conexión - Condiciones Generales.
  - (ii) Los titulares de la información son Transelec y El Pelícano, en su calidad de sucesor de Austrian Solar Chile Cinco SpA.

- (iii) La cláusula y el anexo mencionados son los que contienen dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, por su naturaleza, puede afectar el desenvolvimiento de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se podría conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es el monto de la garantía que están dispuestos a entregar o recibir, según sea el caso.
- b) Cláusula Décimo Tercero, numeral 13.1, atendidas las siguientes razones:
- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde al precio cobrado por Transelec a Austrian Solar Chile Cinco SpA para cubrir los costos que para Transelec significó realizar las actividades descritas en el Acuerdo de Coordinación para Proyecto de Conexión - Condiciones Generales.
  - (ii) Los titulares de la información son Transelec y El Pelícano, en su calidad de sucesor de Austrian Solar Chile Cinco SpA.
  - (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, por su naturaleza, podría afectar el desenvolvimiento de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es el precio del Acuerdo de Coordinación para Proyecto de Conexión - Condiciones Generales.

**2. Copia simple del Contrato de Servicios de Ingeniería de Contraparte, Inspección Técnica de Obras y Asesoría de Puesta en Servicio para el Desarrollo del Proyecto de Transmisión, entre SunPower El Pelícano Holding Company SpA y Transelec S.A, de 3 de marzo de 2016; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.**

Respecto de este documento, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

- a) Cláusula Quinto, numeral 5.3, atendidas las siguientes razones:
- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde a los datos personales de ciertos funcionarios de Transelec y SunPower El Pelícano Holding Company SpA.
  - (ii) Los titulares de la información son las personas cuyo nombre aparece en dicha cláusula.
  - (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, podría afectarse con ello a las personas naturales titulares de dichos datos personales.
- b) Anexo Nº1, atendidas las siguientes razones:
- (i) La naturaleza de la información contenida en este anexo, cuya protección se solicita, corresponde a los costos por los servicios de ingeniería, inspección técnica de obras y asesoría en la puesta en servicio que prestó Transelec a SunPower.
  - (ii) El titular de la información es Transelec.
  - (iii) El mencionado anexo es el que contiene dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, por su naturaleza, puede afectar el desenvolvimiento competitivo de Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como son los costos de los servicios de ingeniería, inspección de obras y asesoría en la puesta en servicio.
- c) Anexo Nº2, atendidas las siguientes razones:
- (i) La naturaleza de la información contenida en este anexo, cuya protección se solicita, corresponde a los costos adicionales de revisión de documentos por parte Transelec.
  - (ii) El titular de la información es Transelec.
  - (iii) El mencionado anexo es el que contiene dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, por su naturaleza, puede afectar el desenvolvimiento competitivo de Transelec en cuanto a su posición

negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como son los costos adicionales de revisión de documentos.

**3. Copia simple de Acuerdo Marco, entre Total SunPower El Pelícano SpA y Transelec S.A, de 31 de agosto de 2017; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.**

Respecto de este documento, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

- a) Cláusula Tercero, numeral 3.2, atendidas las siguientes razones:
  - (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde al precio pagado por Transelec a TSP para adquirir la S/E Don Héctor.
  - (ii) Los titulares de la información son Transelec y El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP.
  - (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, por su naturaleza, puede afectar el desenvolvimiento competitivo de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se puede conocer o inferir una variable competitiva sensible, como es el precio de adquisición de la S/E Don Héctor.
- b) Cláusula Décimo Tercero, atendidas las siguientes razones:
  - (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde a los datos personales de ciertos funcionarios de TSP y Transelec.
  - (ii) Los titulares de la información son las personas cuyo nombre aparece en dicha cláusula.
  - (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, por su naturaleza, podría afectarse con ello a las personas naturales titulares de dichos datos personales.

**4. Copia simple de Convenio de Inversión, suscrito entre Total SunPower SpA y Transelec S.A, de 31 de agosto de 2017; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.**

Respecto de este documento, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

a) Cláusula Primero, numeral 1.1.4 a), atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde información respecto del financiamiento obtenido por TSP para construir la Central El Pelícano.
- (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y las entidades que le otorgaron financiamiento.
- (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
- (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, puede afectarse el desenvolvimiento competitivo de El Pelícano en cuanto a su posición negociadora en obtención de financiamiento con otras entidades, en cuanto a partir de ella se pueden conocer o inferir variables competitivas sensibles, como es plazo del crédito, el porcentaje de apalancamiento, la ratio de cobertura de servicio de la deuda y las garantías disponibles.

b) Cláusula Sexto, numeral 6.1.2, atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde a variables consideradas para efectos de calcular el monto de las 300 cuotas mensuales cuyo pago se pactó entre El Pelícano y Transelec, en virtud de este Convenio, como son el Valor de Inversión y la tasa de descuento aplicable, como también el valor de los servicios prestados por Transelec en virtud del Contrato de Ingeniería de Contraparte.
- (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y Transelec.
- (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
- (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, puede afectar el desenvolvimiento

competitivo de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se pueden conocer o inferir variables competitivas sensibles, como son el precio de adquisición de la S/E Don Héctor, la tasa de descuento aplicable y el valor de los servicios de ingeniería de contraparte prestados por Transelec.

c) Cláusula Décimo, numeral 10.4, atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde a las tasas de descuentos a aplicar por sobre el saldo insoluto del Valor de Inversión, en caso de término anticipado del Convenio de Inversión.
- (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y Transelec.
- (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
- (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, puede afectarse el desenvolvimiento competitivo de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se puede inferir una variable competitiva sensible, como es la tasa de descuento aplicada en este convenio.

d) Cláusula Vigésimo, atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde a los datos personales de ciertos funcionarios de Transelec y TSP.
- (ii) Los titulares de la información son las personas cuyo nombre aparece en dicha cláusula.
- (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
- (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, puede afectarse a las personas naturales titulares de los datos personales consignados en ella.

**5. Copia simple de Contrato de Peaje Dedicado, suscrito entre Total SunPower y Transelec S.A., de 31 de agosto de 2017; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.**

Respecto de este documento, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

a) Cláusula Tercero, atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde al Valor de Inversión, a la Anualidad del Valor de Inversión y a los costos de operación, mantenimiento y administración considerados para determinar el peaje aplicable bajo este contrato.
- (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y Transelec.
- (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
- (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, puede afectarse el desenvolvimiento competitivo de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se pueden conocer o inferir variables competitivas sensibles, como es el peaje convenido bajo este contrato y los elementos que permitieron determinarlo.

**6. Copia simple de Contrato de Compraventa, suscrito entre Total SunPower El Pelícano SpA y Transelec S.A., de 14 de septiembre de 2017; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.**

Respecto de este documento, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

a) Cláusula Décimo, atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde al precio de la compraventa de la S/E Don Héctor.
- (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y Transelec.
- (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
- (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, puede afectarse el desenvolvimiento

competitivo de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora en la suscripción de este tipo de acuerdos con otras entidades, en cuanto a partir de ella se pueden conocer o inferir variables competitivas sensibles, como es el precio de venta acordado de la S/E Don Héctor.

**7. Copia simple de Convenio de Operación, entre Total SunPower El Pelícano SpA y Transelec S.A., de 20 de septiembre de 2017; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.**

Respecto de este documento, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

- a) Anexo N°2 y Anexo N°3, atendidas las siguientes razones:
  - (i) La naturaleza de la información contenida en esta cláusula, cuya protección se solicita, corresponde a los datos personales de ciertos funcionarios de Transelec y TSP.
  - (ii) Los titulares de la información son las personas cuyo nombre aparece en dicha cláusula.
  - (iii) La mencionada cláusula es la que contiene dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información contenida en esta cláusula, puede afectarse a las personas naturales titulares de los datos personales consignados en estos anexos.

**8. Copia simple de los Anexos N°1, N°2 y N°3, de elaboración propia, con citación.**

Respecto de estos documentos, solicito a este H. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, declarar la confidencialidad de las secciones que se indican a continuación:

- a) Del Anexo N°1, las secciones que contienen los valores que conforman el precio P1 del Contrato de Compraventa; el precio P2 del Contrato de Peaje Dedicado y el precio P3 del Convenio de Inversión, atendidas las siguientes razones:

- (i) La naturaleza de esa información, cuya protección se solicita, corresponde a información comercial sensible, en cuanto se trata de precios acordados por las Partes.
  - (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y Transelec.
  - (iii) Las secciones tarjadas son las que contienen dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información constitutiva de esos valores, puede afectarse el desenvolvimiento competitivo de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora de esta categoría de precios con otras entidades, en cuanto a partir de ellos se pueden conocer o inferir variables competitivas sensibles, como es el precio de venta acordado de la S/E Don Héctor.
- b) Del Anexo N°2, las secciones que contienen los valores que conforman el monto M1 contenido en la copia de la Factura N°104340 de 19 de enero de 2021 emitida por Transelec a El Pelícano; el monto M2 contenido en la Factura N°104341 de 19 de enero de 2021 emitida por Transelec a El Pelícano; el monto M3 correspondiente al peaje P2 devuelto (descontado) en la Factura N°104341 de 19 de enero de 2021; el monto M4 correspondiente a los descuentos aplicados a Convenios de Inversión por Instalaciones afectas a Oficio N°4 CNE indicados en la Factura N°104341 de 19 de enero de 2021; atendidas las siguientes razones:
- (i) La naturaleza de esa información, cuya protección se solicita, corresponde a información comercial sensible, en cuanto se trata de montos facturados o estimados, a partir de precios acordados por las Partes.
  - (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y Transelec.
  - (iii) Las secciones tarjadas son las que contienen dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información constitutiva de esos valores, puede afectarse el desenvolvimiento

competitivo de El Pelícano y Transelec en cuanto a su posición negociadora de esta categoría de precios con otras entidades, en cuanto a partir de ellos se pueden conocer o inferir variables competitivas sensibles, como es el precio de venta acordado de la S/E Don Héctor.

- c) Del Anexo N°3, las secciones que contienen los valores, con y sin IVA, de las facturas, notas de crédito y notas de débito emitidas por Transelec a El Pelícano; así como la tabla que contiene el P3 del Convenio de Inversión, el P3 Ajustado, la diferencia entre P3 y P3 ajustado y los descuentos efectuados por Transelec a El Pelícano, en razón de los ingresos percibidos con base en el VATT Provisorio, atendidas las siguientes razones:
  - (i) La naturaleza de esa información, cuya protección se solicita, corresponde a información comercial sensible, en cuanto se trata de montos facturados o estimados, a partir de precios acordados por las Partes.
  - (ii) Los titulares de la información son El Pelícano, en su calidad de sucesor de TSP, y Transelec.
  - (iii) Las secciones tarjadas son las que contienen dicha información.
  - (iv) En caso de divulgarse o conocerse por terceros la información constitutiva de esos valores, puede afectarse el desenvolvimiento competitivo de El Pelícano y Transelec, en cuanto a su posición negociadora de esta categoría de precios con otras entidades, en cuanto a partir de ellos se pueden conocer o inferir variables competitivas sensibles, como es el precio de venta acordado de la S/E Don Héctor.

**Sírvase el H. Tribunal:** declarar la confidencialidad de los documentos precedentemente descritos en los términos solicitados.

**TERCER OTROSÍ:** Que conforme a lo señalado en la “Actualización del Protocolo por Emergencia Sanitaria COVID-19” de fecha 9 de septiembre de 2021, solicito acceso al drive institucional para efectos de poder acompañar las versiones confidenciales de los documentos singularizados en los numerales 1 a 8 del Segundo Otrosí de esta presentación, respecto de los

cuales se ha solicitado la declaración de confidencialidad de ciertas secciones.

Para tal efecto, indico las siguientes direcciones de correo electrónico:  
[jquintanilla@quintanillaabogados.cl](mailto:jquintanilla@quintanillaabogados.cl); [cdoren@bordolidoren.cl](mailto:cdoren@bordolidoren.cl) y  
[amartinez@quintanillaabogados.cl](mailto:amartinez@quintanillaabogados.cl)

**Sírvase el H. Tribunal:** acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación de la presente demanda y de realizar todas aquellas diligencias en las que, durante la prosecución del proceso, sea necesaria la intervención de un ministro de fe pública, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o de designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, señalo a los siguientes receptores judiciales:

1. Carlos Pereira Penna, RUT 12.596.457-5, domiciliado en Huérfanos N° 1117, Oficina 422, Santiago, correo electrónico [receptor.cp@gmail.com](mailto:receptor.cp@gmail.com)
2. Germán Camino Alzerreca, RUT 7.981.933-6, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 302, Santiago, correo electrónico [germancaminoa@gmail.com](mailto:germancaminoa@gmail.com)
3. Marcos Gacitúa Guerrero, RUT 10.892.643-0, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina 414, Santiago, correo electrónico [receptormarcosgacitua@gmail.com](mailto:receptormarcosgacitua@gmail.com)
4. Carmen Balboa Quezada, RUT 10.367.686-K, domiciliada en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 701, Santiago, correo electrónico [cbalboaq@gmail.com](mailto:cbalboaq@gmail.com)

**Sírvase el H. Tribunal:** tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Mi personería para actuar en representación de Phoenix Infraestructure Holdings SpA consta en el Acta de Sesión de Directorio de fecha 17 de julio de 2018, reducida a escritura pública con fecha 25 de julio de 2018 en la 5° Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, Repertorio N°7475-2018, cuya copia autorizada se acompaña. Dicho poder fue inscrito a fojas 59882, número 30731 del Registro de Comercio del

Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2018, cuya copia se acompaña en este acto.

Se acompaña también el certificado de vigencia de poder emitido con fecha 6 de abril de 2022, que da cuenta de que este no ha sido revocado.

Asimismo, mi personería para actuar en representación de El Pelícano Solar Company SpA consta en el Acta de Sesión de Directorio de fecha 17 de julio de 2018, reducida a escritura pública con fecha 25 de julio de 2018 en la 5° Notaría de Santiago de donde Patricio Raby Benavente, Repertorio N°7474-2018, cuya copia autorizada se acompaña.

Dicho poder fue inscrito a fojas 59866, número 30724 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2018, cuya copia se acompaña. Se acompaña también el certificado de vigencia de poder emitido con fecha 6 de abril de 2022, que da cuenta de que este no ha sido revocado.

Finalmente, se acompañan certificados de inscripción de la constitución de Phoenix Infraestructure Holdings SpA, a fojas 87257, número 53198, del Registro de Comercio de Santiago del año 2014; y de El Pelícano Solar Company SpA a fojas 87420, número 57226, del Registro de Comercio de Santiago del año 2013, ambos emitidos con fecha 6 de abril de 2022 y con sus respectivas notas marginales que dan cuenta de mis personerías.

También se acompañan los certificados de vigencia de ambas sociedades, de la misma fecha.

**Sírvase el H. Tribunal:** tenerlo presente.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito tener presente que por este acto confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Jorge Quintanilla Hernández** y don **Cristián Doren Quiroz**; y asimismo confiero poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión doña **Andreina Martínez Alfaro**, doña **Carolina Werner Pozo**, doña **Fernanda Villena Herrera** y doña **Senead Barrera Trabol** y al abogado don **Vicente Manríquez González**, todos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, piso 21, Oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar indistintamente, en forma separada o

conjunta, respecto del suscrito, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

**Sírvase el H. Tribunal:** tenerlo presente.

Firmado con firma electrónica  
avanzada por  
**HUGO JACQUES J VITS**  
Fecha: 2022.06.02 13:43:40 -0400

Cristian  
Andrés Doren  
Quiroz

Firmado digitalmente  
por Cristian Andrés  
Doren Quiroz  
Fecha: 2022.06.02  
14:02:03 -04'00'

Vicente  
Maximiliano  
Manríquez  
González

Firmado digitalmente  
por Vicente Maximiliano  
Manríquez González  
Fecha: 2022.06.02  
15:08:20 -04'00'

ANDREINA  
MARTINEZ  
ALFARO

Digitally signed by  
ANDREINA MARTINEZ  
ALFARO  
Date: 2022.06.02 14:22:33  
-04'00'

JORGE EDUARDO  
QUINTANILLA  
HERNANDEZ

Firmado digitalmente por  
JORGE EDUARDO  
QUINTANILLA HERNANDEZ  
Fecha: 2022.06.02 13:52:03  
-04'00'

Carolina Paz  
Werner Pozo

Firmado digitalmente por  
Carolina Paz Werner Pozo  
Fecha: 2022.06.02  
14:39:11 -04'00'

SENEAD EVA  
BARRERA  
TRABOL

Firmado digitalmente por  
SENEAD EVA BARRERA  
TRABOL  
Fecha: 2022.06.02  
14:43:32 -04'00'